

Verbal
Demandante: Cecilia Peña Vargas
Demandado: Electrísan Ingeniería S.A.S.
Exp. 006-2017-00234-04

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veinte

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto proferido el pasado diecinueve de febrero por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendarado once de diciembre de dos mil diecinueve se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Julieth Nicole Peña Peña, representada por su progenitora, contra la sociedad Electrísan Ingeniería S.A.S., por la suma de \$500.000.000 correspondiente al valor reconocido en el proceso de rendición de cuentas.

2. Con posterioridad a ello, el apoderado del extremo demandante reclamó que se decretara el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40703120 y 50S-40152535; de los vehículos de placas DDV 228 y GTK 285; de los establecimientos de comercio denominados Electrísan Ingeniería WPM S.A.S. y Electrísan Ingeniería S.A.S. ubicados en la carrera 10 # 3 - 15 de la ciudad de Zipaquirá y en la calle 16 # 10 – 51 Local 01 de esta urbe, respectivamente,

pedimentos a los que se accedió el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

3. La apoderada de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición, fundado en que lo reclamado por el activante es, en su sentir, improcedente al recaer las preventivas sobre bienes de propiedad del señor José William Peña Ardila quien no es demandado dentro del proceso, impugnación que fue resuelta el diecinueve de febrero de la anualidad que transcurre revocando los numerales 3 y 3.1. del auto proferido el veinticuatro de enero, concernientes a los embargos de los inmuebles y los automotores.

4. Contra la determinación anterior se alzó el representante judicial del actor esgrimiendo que al ser evidente la renuencia del representante legal de la persona jurídica demandada de cancelar la suma a la que se encuentra condenado, ser su obligación rendir las cuentas de la empresa que representa y estar incurso en las conductas descritas en el artículo 42 de la Ley 1258 del 2008 y el 454 de la Ley 599 del 2000 es dable “determinar el grado de responsabilidad de quien ostenta el cargo de administrador de la sociedad demandada al interior del proceso de la referencia”, recurso que fue concedido y que pasa a resolver la sala unitaria.

5. De acuerdo con el artículo 2488 del C. C., el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley deba responder.

Acorde con esta perspectiva y con el propósito de que la

demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, el legislador permite que con el mandamiento de pago y, a veces antes, se ordene medida cautelar sobre los bienes que el actor denuncie como de propiedad del ejecutado, cautelas que deben recaer sobre el patrimonio del ejecutado, trátese éste de bienes corporales o incorporales, siempre y cuando éstos no tengan la calificación de inembargables, según las precisas previsiones del artículo 594 adjetivo.

Al respecto, la Corte sostuvo que “las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹.

6. Descendiendo al caso bajo análisis, advierte la Sala Unitaria que con independencia de que se hubiere determinado que la sociedad demandada está en la obligación de rendir cuentas a la actora y que dicho acto debe realizarse por intermedio de su representante legal, y que aquel se abstuvo de dar cumplimiento a esas ordenes judiciales, lo cierto es que de ello no se obtiene la alegada responsabilidad solidaria e ilimitada del administrador, la cual se predica cuando se incurre en hechos desencadenantes de

¹ Sentencia C-054 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell

daños frente a sus socios o acreedores, para lo que se requiere declaración judicial, situación que habilitaría afectar su propio patrimonio con el decreto de preventivas como las que se reclamaron en el escrito allegado el catorce de enero de dos mil veinte.

En este orden, como la presente acción se dirige a obtener el pago de la suma reconocida en la determinación emitida el ocho de abril de dos mil diecinueve, no vinculada a ese particular tipo de responsabilidad, no es posible asegurar la efectividad de la ejecución con los bienes de propiedad de Jose William Peña Ardila.

7. Con esa misma orientación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del proceso “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado [...]” texto del que se desgaja que es menester que se acredite que la propiedad de los bienes que se someterán a embargo y secuestro sean de propiedad del extremo pasivo, omisión que impide que se revoque la determinación atacada al aportarse los documentos que certifican que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50S-40703120 y 50S-40152535 y los vehículos de placas DDV 228 y GTK 285 no pertenecen a la persona jurídica demandada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

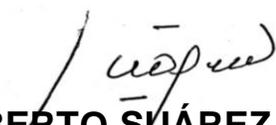
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Envíese las diligencias al juzgado de conocimiento.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300620170023404

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

REF: EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- contra la Sociedad BARRANQUILLA SPORT CONSTRUCCIONES MOLINOS LTDA. Exp. 2018-00459-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
EXTRACONTRACTUAL de EVER ANDRÉS USECHE AYERBE contra
EMGESA S.A. E.S.P. Exp. 2020-00084-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de José Ernesto Acosta Puentes contra Martha María Acosta Tobar.

Se pronuncia el Tribunal sobre el impedimento planteado por la Juez 40 Civil del Circuito de la ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La referida juzgadora, en auto de 4 de septiembre de 2020, al amparo del numeral 2º del artículo 141 del CGP, se declaró impedida porque “en anterior oportunidad fue de mi conocimiento un proceso de iguales circunstancias a las expuestas y con los mismos extremos procesales”, a lo que agregó “que, al margen que en aquella oportunidad se interpuso una acción de nulidad y que aquí lo que se pretende adelantar es un proceso verbal de simulación, ambos se encaminaron a lograr la ineficacia del mismo acto”.
2. La Juez 41 Civil del Circuito, a quien le fue remitido el expediente, en providencia de 21 de octubre pasado rechazó su conocimiento por no hallar configurada la causal invocada.

CONSIDERACIONES

1. La referida causal de impedimento tiene el confesado propósito de proteger a las partes del amor propio de juez, quien, como sería explicable, procuraría mantener su criterio en instancia posterior, si en una previa conoció del mismo litigio o proceso.

Por eso la ley le impone el deber de separarse del conocimiento del asunto cuando “el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso”, siendo claro, ello es medular, que la causal en comento requiere que el juzgador (o su cónyuge, compañero permanente o algún pariente cercano) hubiere emitido algún pronunciamiento en el juicio precedente, sin importar si fungió

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

en primera o en segunda instancia, que directa o indirectamente deba ser objeto de estudio en el nuevo pleito.

Desde esta perspectiva, no le asistió razón a la Juez 40 Civil del Circuito, pues ella no profirió ninguna decisión a propósito del juicio de simulación que hasta ahora se promueve, en tanto que el fallo emitido el 16 de marzo de 2020 se expidió en el marco de una acción de nulidad, lo que pone en evidencia que no se ha comprometido el criterio en torno a la pretensión simulatoria.

2. Así las cosas, el Tribunal Superior,

RESUELVE

Declarar infundado el impedimento que planteó la Juez 40 Civil del Circuito; por ende, remítasele el expediente e infórmese al Juzgado 41 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd7c80bf799221e30d9265d3eb9ca990d65f1c36d10cbd51b376e09c4a0bc8d

Documento generado en 02/12/2020 04:34:37 p.m.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: Esmeralda Méndez Hernández.
Demandada: Carlos Arturo Rincón Morales y Otra.
Radicación: 110013103001201900498 01
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

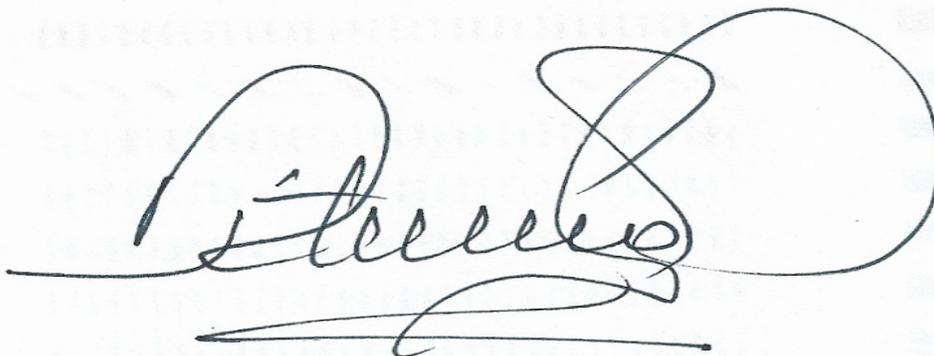
Verificado el examen preliminar del expediente se **RESUELVE:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada; por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 establece: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad habida cuenta de la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual, por lo cual se PRORROGA por una sola vez hasta por seis (6) meses el término para decidir la segunda instancia

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b2312c62d91f0d93873a25844d1954898c55b5efd663cec3aaa7b27dc1d505**

Documento generado en 02/12/2020 10:52:24 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Ordinario
Demandante: Alfonso Hurtado Casquete.
Demandado: Luz Orieta Henao Jaramillo.
Radicación: 110013103033200800488 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 9 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad por aquella propuesto.

1

Antecedentes

1. Alfonso Hurtado Casquete promovió demanda para que se declarará la resolución de contrato de promesa de compraventa suscrito con Luz Orieta Henao Jaramillo y que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas 050C-1299132 y 050C-1299101.

2. El Juzgado 33 Civil del Circuito, admitió la demanda por medio de auto del 1° de diciembre de 2008 (folio 55, cuaderno 1) y en fallo proferido el 14 de abril de 2015 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá se declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa y, en consecuencia, ordenó las restituciones mutuas (folios 168 a 178 *ibidem*).

3. La demandada Henao Jaramillo, a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad el 1 de febrero de 2019, aduciendo que aquí se inició demanda de restitución de inmueble arrendado, sin que la demandada fuera arrendataria y siendo que el proceso que debió incoarse era un ejecutivo por obligación de hacer una entrega, a fin de hacer cumplir el fallo

adiado el 14 de abril de 2015. Señaló que se vulneraron los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, por cuanto no se corrió traslado de la demanda de restitución y no se notificó personalmente, razón por la cual no pudo solicitar pruebas y presentar alegatos de conclusión, violando el debido proceso y derecho de defensa (folios 3 a 5, cuaderno 5).

4. El juez de primer grado consideró que el poder presentando para formular el incidente, no fue otorgado para ese fin, ya que el mismo faculta a los apoderados para que “*se opongán a la orden de entrega... según lo ordenado en sentencia proferida el 14 de abril de 2015...*”; además, encontró que el escrito de nulidad no está suscrito por el togado que lo presentó (folio 8, cuaderno 5).

5. Contra esa determinación se interpusieron los recursos ordinarios, fundados en que: (i) el inciso segundo del poder faculta ampliamente para ejercer todas las acciones legales en defensa de su prolijada, siendo la acción de nulidad una de las formas de defender los derechos de su representada; (ii) se está adelantando un proceso de restitución de inmueble arrendado; (iii) la nulidad no se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Nacional, está cimentada en el debido proceso, el cual era “*haber presentado una demanda ejecutiva por obligación de hacer una entrega... y no una demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE...*”; (iv) la demanda debió presentarse en proceso separado y no dentro de la misma litis, puesto que el término para hacerlo ya estaba vencido (folios 9 a 12, cuaderno 5).

6. En auto del 19 de noviembre de 2019 se mantuvo incólume la decisión, tras reiterar que no se adelanta proceso de restitución, pues lo que se ordenó fue “*que por secretaría el día 30 de marzo de 2016 fue que se librara despacho comisorio para la entrega de los bienes descritos en la sentencia proferida el 14 de abril del 2015...*”, y concedió la subsidiaria alzada (folios 15 y 16, cuaderno 5).

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 2o. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de enero de 2016 en este Distrito Judicial, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*¹; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues *“no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”*².

El artículo 130 *ídem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se presenten extemporáneamente o *“...cuando no reúna los requisitos formales.”*³ y, el artículo 135 advierte que quien la alegue *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, además autoriza el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando *“...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

¹ En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037.

³ También así consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el caso examinado, de plano debía rechazarse la solicitud que el abogado de la demandada planteó encaminada a que se declarara la nulidad de las decisiones adoptadas el 22 de septiembre de 2015 y todas las actuaciones derivadas de la misma, entre ellas el auto del 30 de marzo de 2016, mediante el cual se dispuso: “*por Secretaría se libre el Despacho Comisorio*”, a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de abril del 2015 (folio 21, cuaderno 3).

En efecto, la petición no reúne los requisitos mínimos que exige la ley procesal, toda vez que:

3.1. Se pide declarar la nulidad de un acto de parte que el incidentante llama “*DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE*”, acto inexistente en el proceso pues lo reclamado por la actora fue el cumplimiento de la sentencia expedida el 14 de abril de 2015 que ordenó a la señora Luz Orieta Henao Jaramillo “*restituir a favor del señor Alfonso Hurtado Casquete*” el apartamento 601 y el garaje 06 de la carrera 45 #22 A 55 (numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia), que la demandada es renuente a acatar.

3.2. Se invocan como causales de nulidad el artículo 29 de la Constitución; los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012; sin que se expusieran los supuestos fácticos y jurídicos en que supuestamente se estructuran.

4

Referente a la nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución, se itera que en el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas, y aquí se intenta una nulidad de tipo *supra* legal, fundamentada en el artículo en mención.

La Sala reitera lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que “*por fuera de las enumeradas, no existen otras causas que hagan nulo el proceso, pues allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial*”⁴(G.J. T. CLII, la. pág. 71). Aquí es importante insistir en que lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya. No debe olvidarse que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y si la misma codificación desautoriza la proposición y trámite de nulidades no involucradas en la respectiva norma, mal haría el funcionario judicial de habilitar esos ritos.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de marzo de 1976 citada en la de 22 de marzo de 1995, ponente Magistrado Carlos Esteban Jaramillo

La única causal prevista por el artículo 29 de la Carta Política contrae a la nulidad de pleno derecho, “*de la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”⁵; que no ha sido la aquí reclamada, como tampoco aflora de ninguno de los hechos en que se pretende explicar su configuración.

Y la alegación de la falta de notificación, omisión de oportunidad para pedir pruebas y alegar de conclusión, se erigen en la tergiversación del trámite procesal, soslayando que la actuación se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia. Ergo, pese a enunciarse las causales, los hechos en que se funda la solicitud de nulidad no la estructuran.

4. Así las cosas, evidentemente la demandada desconoce el principio de taxatividad de que se viene hablando, iterado por la jurisprudencia:

*“Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.”*⁶

Tal delimitación legislativa, no vulnera el derecho al debido proceso, como quiera que esta garantía constitucional resulta ser el marco cuyo desarrollo corresponde al legislador en la respectiva codificación:

*“Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.”*⁷

5. Una razón más se suma, y es que conforme al artículo 135 de la oba adjetiva civil, no podrá alegar la nulidad “quien

⁵ Corte Constitucional C-491 de noviembre 2 de 1995

⁶ Corte Constitucional C-217 de 1996

⁷ *Ibidem.*

después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”; lo que se corrobora con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 *eiusdem* según el cual se considera saneada la nulidad: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”; y en el presente asunto la demandada Henao Jaramillo ha estado representada por profesional del derecho en todo el desarrollo de la actuación procesal, y con posterioridad a la solicitud del demandante de que se cumpliera la sentencia (radicada desde el 18 de septiembre de 2015⁸), intervino en el proceso a través de su apoderado el 27 de julio de 2016 para pedir la suspensión de la diligencia de entrega hasta que el demandante consignara el dinero fijado en la sentencia a favor de la señora Henao⁹; la misma demandada confirió poder al abogado Libardo Alberto Rico Gutiérrez para que la representara en este asunto quien pidió copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia el 23 de agosto de ese año y lo reiteró el 5 de octubre de ese año¹⁰, el mismo abogado presentó oposición a la diligencia de entrega en nombre del señor Libardo Camargo Pardo el 8 de agosto de 2016¹¹.

Coruscante emerge que la señora Henao Jaramillo actuó después de presentada la solicitud de cumplimiento de la sentencia en septiembre de 2015, sin que hubiese puesto de presente la ocurrencia de alguna irregularidad y sin alegar la configuración de causal de nulidad, lo que viene a hacer más de 3 años después; cuando con su proceder cualquier vicio saneó, sin que sea admisible acudir los litigantes a tal remedio procesal, prevalidos de su desidia y negligencia, en procura de reportar provecho enrostrar irregularidad a la actuación y abrogar el trámite procesal, cuando habiendo tenido la posibilidad de hacer uso de las herramientas que el ordenamiento procesal pone a su disposición en defensa de los intereses de su cliente, no lo hicieron oportunamente.

4. Corolario con lo anotado se confirmará la providencia impugnada por las razones aquí indicadas, y se condenará en costas al recurrente, artículo 365 numeral 1 de la ley 1564 de 2012.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

⁸ Folios 18 y siguientes de las copias del cuaderno 3

⁹ Folios 26 y 26 de las copias del cuaderno 3

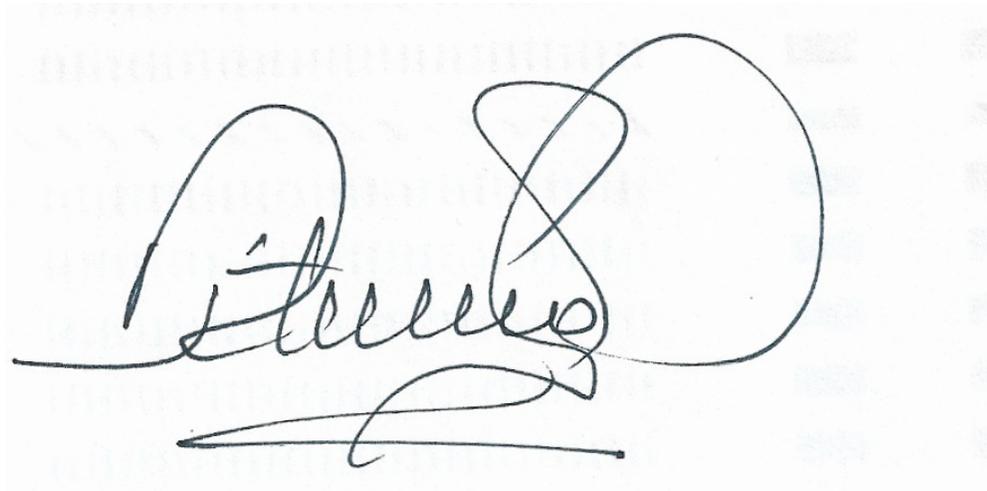
¹⁰ Folios 183 a 188 de las copias del cuaderno 1

¹¹ Folios 128-129 de las copias del cuaderno 3

1. **CONFIRMAR** el auto de 9 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud nulidad.

2. **CONDENAR** en costas a la recurrente. Se señala la suma de \$800.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

7

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9aad686e1d316a85e57987cde3474d4efb3e358ea454cf7a275471b964174**

Documento generado en 02/12/2020 05:09:49 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Recurso de revisión No. 000 2019 00406 00

Verificado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente la notificación del señor CAMILO MAURICIO ALVARADO MALDONADO, a quien se le vinculó al proceso en el auto admisorio del recurso de extraordinario de revisión.

En consecuencia, se realizará un control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P., para corregir dicha irregularidad. Con ese objetivo, se dejará sin efecto el auto de 7 de octubre de 2020, por medio del cual se abrió la etapa probatoria dentro del presente trámite y, en su lugar, se ordenará proceder con el emplazamiento del señor CAMILO MAURICIO ALVARADO MALDONADO.

Lo anterior, pues según lo declaró bajo la gravedad de juramento la parte actora en memorial con asunto “Entrega notificación”, aquella “*desconoce la dirección física o electrónica del señor CAMILO MAURICIO ALVARADO*”, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

En relación con el emplazamiento del referido sujeto, debe tenerse en cuenta que en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se modificó esta materia y se estableció la siguiente regla:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, se ordenará, en concordancia con las medidas transitorias establecidas en el Decreto 806 de 2020, que por Secretaría se adelanten las actuaciones dirigidas a realizar el emplazamiento del señor CAMILO MAURICIO ALVARADO MALDONADO en el registro

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de 7 de octubre de 2020, por medio del cual se abrió a la etapa probatoria dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO del señor CAMILO MAURICIO ALVARADO MALDONADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del (las) personas(s) emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

CUARTO: Surtido el emplazamiento, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae9fd15b6ad6755cd61634b51f0faef1b07af2437d0706c66beee6e81748ad0**

Documento generado en 02/12/2020 09:37:15 a.m.

Ordinario
Demandante: Claudio Alejandro Sabogal Sabogal
Demandados: Martha Eliana Sabogal Sabogal y otros
Rad. 001-2017-00535-01

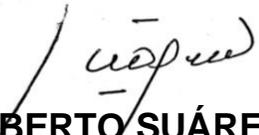
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veinte

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del pasado diez de marzo, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 001-2017-00535-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de diciembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3001 **2019 00234 01** - Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito.
Proceso: Fiduciaria Colpatria S.A. -vocera del Patrimonio Autónomo FC- Edificio Kastor
Vs. Raúl Rodríguez Carvajal.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual n° 46-20
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La Fiduciaria Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC- Edificio Kastor, presentó acción reivindicatoria contra Raúl Rodríguez Carvajal, con el propósito de que se declarara que:

(i) El Patrimonio Autónomo FC- Edificio Kastor es titular del derecho de dominio del apartamento 302 ubicado en la Carrera 16 No. 141-24 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20714367; (ii) el demandado es poseedor de mala fe y por ende debe restituir el bien; (iii) el reivindicante no está obligado a indemnizar a su contraparte por las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.; (iv) se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble y se disponga la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.//En este caso el auto dictado en segunda instancia alcanzó firmeza y cumplió su finalidad.

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, adujo que:

a. Mediante Escritura Pública No. 1265 de 13 de junio de 2011 corrida en la Notaría 45 de Bogotá, se celebró un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y contratos accesorios entre la Fiduciaria Colpatria S.A. (fiduciario) y las sociedades Inversiones MSJ & Cía. S. en C. y Books and Books Ltda. (fideicomitentes).

En el referido instrumento se constituyó el Patrimonio Autónomo FC-Edificio Kastor, a quien le fue transferido el derecho de dominio de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-14127 y 50N-1412887. También se estipuló un contrato de comodato precario entre la Fiduciaria Colpatria S.A. (comodante) y la sociedad Visión Constructora S.A. (comodatario) sobre los bienes fideicomitidos.

b. Posteriormente los dos predios fueron englobados y se otorgó por la oficina de instrumentos públicos una sola matrícula inmobiliaria que corresponde a la No. 50N-20714334; se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Kastor P.H., con un total de 15 unidades privadas y 24 estacionamientos para residentes, bienes de propiedad del patrimonio autónomo, incluido el apartamento 302 que tiene asignada la matrícula inmobiliaria No. 50N-20714367.

c. El demandante se encuentra privado de la posesión material del apartamento 302 del Edificio Kastor P.H., toda vez que dicha calidad la ostenta Raúl Rodríguez Carvajal desde el 23 de enero de 2017, quien valiéndose de que el predio estaba desocupado ingresó sin autorización de su propietario, reputándose públicamente como dueño sin serlo, persona que está en incapacidad legal para ganarlo por prescripción adquisitiva de dominio.

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

3. El demandado se notificó por conducta concluyente, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Además formuló las siguientes excepciones de mérito:

a) “Posesión regular del inmueble, de buena fe exenta de culpa”: en la pretensión segunda se pidió que se declare que el demandado es poseedor ‘irregular’ y de ‘mala fe’, y de no probarse esos dos calificativos las demás aspiraciones deben negarse.

La posesión del apartamento se adquirió por contrato de venta celebrado de buena fe y en virtud del cual se recibió el inmueble de manos de Samuel Waldman Kaler.

b) Falta de legitimación por activa: El patrimonio autónomo cuya vocería y representación es ejercida por la Fiduciaria Colpatria S.A. ‘no se encuentra legitimada para incoar la presente acción, tal y como se demostrará en el curso del proceso’.

c) Falta de legitimación por pasiva: al no existir legitimación por activa, no se puede iniciar la acción en contra del demandado.

d) Falta de identidad entre el predio poseído y el que se pretende reivindicar: el bien pretendido es diferente al descrito en la demanda.

LA SENTENCIA APELADA

Encontró probado que el Patrimonio Autónomo FC- Edificio Kastor es titular del derecho de dominio sobre la cosa que reivindica, que el demandado es poseedor de la misma porque así lo confesó en la contestación de la demanda, en el interrogatorio de parte y de un documento que allegó y del cual dijo derivar el ánimo de señorío (venta de

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

derechos de posesión que celebró con William Patarroyo); además, singularizó lo reivindicado y encontró que ese era el objeto de la posesión.

En relación con las excepciones propuestas, ratificó que el demandado reconoció ser poseedor del bien, y el hecho de que ejerza dicha calidad con buena fe exenta de culpa no enerva las pretensiones, habida cuenta que la buena o mala fe lo que determina es el pago de las mejoras, pero no impide la restitución del inmueble. A propósito de la falta de legitimación por activa, precisó que la inscripción del contrato de comodato que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria solo da cuenta de la entrega de la tenencia del bien a Visión Constructora S.A., pero acá el demandado -prosigue el juez- ostenta la posesión, por lo que no hay ningún tipo de contradicción ya que es posible que en distintas personas radique la propiedad, posesión y tenencia de un inmueble.

Y se guardó de proferir condena sobre prestaciones mutuas (frutos y mejoras), al no haber sido solicitadas por las partes.

LA APELACIÓN

1. Los reparos presentados ante el *a quo* y sustentados en esta instancia son los siguientes:

a. No se tuvo en cuenta el curso del proceso 2017-00168 que se adelanta en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, siendo demandantes los señores Guillermo Mican y otra, en contra del patrimonio autónomo y Visión Constructora S.A. Dentro de dicha actuación y cuya copia acompañó la parte demandante, se practicó la diligencia de secuestro, la oposición que presentó el acá demandado y la decisión de rechazó de sus peticiones, todo sobre el mismo bien que es objeto de reivindicación. Por

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

suerte que, según la decisión de ese estrado, ya no se ostenta la posesión del apartamento.

b. En el certificado de tradición en la anotación 1 está inscrito el comodato precario a favor de la sociedad Visión Constructora S.A., y el Juez tuvo como comodatario a Waldman Kaler, quien entregó el inmueble a William Patarroyo. En consecuencia, lo transmitido fue la tenencia y no la posesión y se ‘estaría’ probando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. En la sustentación ante esta instancia la parte demandada incorporó nuevos argumentos no anunciados al momento de proponer sus reparos y que encaminó a cuestionar la legitimación de la parte demandante, pues argumentó que no hay prueba de que el comité de seguimiento de la fiducia hubiera autorizado a Fiduciaria Colpatria S.A. para entablar la demanda. Agregó que lo que se debió incoar fue un proceso de restitución de tenencia. Asimismo, dejó de lado su deber de sustentar un inconformismo propuesto en primera instancia, referido a que no se habría agotado el requisito de procedibilidad.

3. La parte no apelante en la réplica manifestó que se encuentran reunidos y demostrados todos los presupuestos para el éxito de la pretensión reivindicatoria.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia del superior y el momento para expresar reparos, se tiene:

a. De conformidad con el inciso 1° del artículo 320 Cgp la apelación tiene por objeto que el superior examine lo decidido en la providencia atacada,

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin de revocarla, reformarla o confirmarla.

b. Tratándose de apelación de sentencias, el artículo 322 Cgp establece que el apelante debe expresar los reparos concretos a la decisión al momento de interponer el recurso en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes a su finalización, sobre lo cual versará la sustentación que se haga ante el superior.

c. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (inc. Final, art. 327 Cgp).

d. Y el artículo 328 Cgp, que regula lo relativo a la competencia del superior al desatar un recurso de apelación, prevé que el Juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, limitación que venía sentada también por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

Por consiguiente, se tiene establecido que la competencia de la Sala está restringida al estudio de los reparos expresados al interponer el recurso de apelación, limitación que condiciona la pertinencia de los motivos que le es dado exponer en esta instancia, habida cuenta que tiene que concentrar su intervención a desarrollar los reparos que dejó apenas esbozados en la primera instancia. Así, examinado el escrito de sustentación del recurso de apelación de la parte demandada, se evidencia que incluyó argumentos nuevos que no fueron propuestos, ni siquiera con la brevedad que se exige para los reparos expresados ante la a-quo, y sobre los cuales **no** le es dado al Tribunal hacer pronunciamiento alguno. Tales alegatos no anunciados son los que propuso sobre una presunta falta de legitimidad en la causa por

² Sentencia de 28 de junio de 2013, radicado 11001-31-03-014-1998-05970-01.

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

no contar la Fiduciaria Colpatria S.A. con autorización para interponer la demanda de reivindicación; y que lo pertinente, según el caso, era una acción de restitución de tenencia.³

Y sobre el reproche que sí fue anunciado, pero no hubo sustentación (no se agotó el requisito previo de procedibilidad), tampoco puede la Sala emitir pronunciamiento por no haberse efectuado el respectivo desarrollo en el escrito que se presentó ante la segunda instancia.

2. Delimitado el campo de competencia del Tribunal, se confirmará la decisión apelada, comoquiera que en el caso concreto se encuentran reunidos todos los presupuestos de la acción de dominio, en especial el de la posesión en cabeza del demandado Raúl Rodríguez Carvajal, tema central de los reparos.

El proceso reivindicatorio, como máxima expresión del derecho de dominio, tiene relevancia en aquellas situaciones en que la propiedad y la posesión que se ejercen sobre una cosa, se encuentran en cabeza de diferentes sujetos, por lo que su fin principal se dirige a obtener la recuperación de la posesión que ha perdido el dueño de un bien determinado.

Para la prosperidad de la acción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que deben confluir los siguientes requisitos: i) derecho de dominio en el demandante; ii) “posesión” material

³ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

en el demandado; iii) cosa singular reivindicable o cuota determinada; iv) identidad entre el bien que pretende el actor y el que posee el accionado.⁴

3. Sobre la propiedad en cabeza del patrimonio autónomo demandante, que el predio corresponda a cosa singular reivindicable y que haya identidad entre el bien que se pretende con el que dice es poseído por el demandado, no existe controversia en la apelación.

En principio la discusión recae sobre la posesión que debe ostentar el demandado, ya que todos los reparos válidos que se propusieron en contra de la sentencia de primera instancia se enfocaron en que Raúl Rodríguez Carvajal no tiene la condición que se exige para la acción de dominio, porque según su dicho la posesión la perdió con el secuestro que se practicó en el proceso ejecutivo No. 2017-00168 que cursa en el Juzgado 32 Civil de Circuito de Bogotá (donde además se opuso y su petición le fue desfavorable); y que, en todo caso, en el folio de matrícula inmobiliaria está registrado un comodato precario a favor de la sociedad Visión Constructora S.A., y de allí que lo transmitido fue la tenencia y no la posesión.

Acerca del referido requisito, el demandante afirmó que el demandado, Raúl Rodríguez Carvajal, es poseedor del inmueble materia de reivindicación, calidad que en particular puede acreditarse mediante la confesión, puesto que *“cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito”*⁵.

⁴ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de octubre de 2014, expediente 11001-31-03-032-1997-13031-01.

⁵ Cas. Civ., sentencia, G. J. CLXV, núm. 2406, p. 125. Citada posteriormente en sentencia SC11786-2016 de 26 de agosto de 2016. Radicación n° 11001 31 03 037 2006 00322 0.1

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

En adición, al ejercer su derecho de contradicción, el demandado formuló la excepción que denominó *‘posesión regular del inmueble, de buena fe exenta de culpa’* y como fundamento señaló que *‘el suscrito adquiere la posesión del inmueble materia de este proceso, por contrato de compra y venta de posesión legalmente celebrada, cuya copia se aporta al expediente, y de la cual se extracta con claridad que el allí vendedor, recibió el inmueble de manos del señor Samuel Waldman Kaler, quien entregó el inmueble de manera libre y espontánea....’*⁶, por lo tanto, es evidente el reconocimiento expreso del ánimo de señorío que ahora se desconoce en el recurso de apelación.

Pero además, al referirse al hecho 17 de la demanda, en el que expresamente se describió a Raúl Rodríguez Carvajal como poseedor irregular desde el 23 de enero de 2017, en la contestación dijo que *‘es falso, la posesión se ha ejercido de buena fe’*; es decir, se rechaza el calificativo de *‘irregular’* que se hace en el libelo, pero no se desconoce la posesión desplegada; por el contrario, es aceptada.

En el interrogatorio de parte que se adelantó en audiencia de 17 de febrero de 2020, el demandado reconoció que: (i) mediante documento privado realizó una negociación con el señor William Patarroyo que consistió en la venta de los derechos de posesión del apartamento objeto del proceso; (ii) efectuó mejoras y adecuaciones al predio; (iii) realizó un pago de \$2.000.000 por concepto de administración; y (iv) defendió su calidad ante la co-propiedad con la interposición de una querrela por perturbación a la posesión fallada a su favor. Actos característicos de quien se considera propietario de un bien.

⁶ Páginas 430 y 431 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

3.1. Repara el apelante en que ya no tiene la posesión, comoquiera que la oposición que planteó fue rechazada en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá. Sobre dicha actuación, cuyas copias fueron incorporadas al proceso por expresa disposición del a-quo, ninguna consideración hubo por parte del Juez en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, la Sala observa que dicho proceso inició por petición de Gelly Giraldo de Mican y Guillermo Mican Avellaneda, en contra del Patrimonio Autónomo FC- Edificio Kastor y Visión Constructora S.A., ejecución por obligación de suscribir documentos en la que se pretendió que se ordenara la firma de la escritura pública de venta que se prometió en un contrato preparatorio, negocio que recayó sobre el apartamento 302 del bien de la Carrera 16 No. 141-24 (mismo del reivindicatorio). En aquel trámite se ordenó el embargo del predio, posteriormente se dispuso su secuestro y en la diligencia el acá demandado presentó oposición que, en principio, fue acepada por el estrado judicial comitente, pero posteriormente fue desestimada por el Juzgado 32 Civil del Circuito en auto de proferido en audiencia de 27 de agosto de 2019, determinación que fue impugnada por el opositor y se encuentra en este Tribunal para que se resuelva la segunda instancia.

Es por el anterior recuento, que al margen de que la providencia que desatendió la oposición aún no se encuentre en firme, se profirió el 27 de agosto de 2019, esto es, con posterioridad a la presentación de la acción de dominio (23 de mayo de 2019), motivo por el cual no puede trascender en la definición de este litigio, comoquiera que la reivindicación fue planteada con una estructura determinada y para cuando el demandado ostentaba la posesión del apartamento, situación que marca el desarrollo del litigio.

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

De todos modos el secuestro del apartamento 302, que en esencia es lo que ordenó el Juzgado 32 Civil del Circuito, no comporta el despojo de la posesión sobre un inmueble, tal y como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, para esa Corporación:

“el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño”.

“De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario”⁷.

Pero es que además, véase que el mismo apelante para el 17 de febrero de 2020 (audiencia inicial y práctica de interrogatorio de parte) confesó que en su interior aún se reputaba como poseedor, cuando narró los actos que desplegó y que ya se mencionaron líneas atrás; es decir, pese a que el juzgado del proceso ejecutivo no avaló la oposición en decisión de 27 de agosto de 2019, siguió considerándose como dueño del inmueble, circunstancias que son suficientes para tener por demostrado el presupuesto de la posesión en el *sub judice*.

3.2. En lo que concierne al contrato de comodato, el expediente solo muestra que dicho negocio fue celebrado entre la Fiduciaria Colpatria S.A. y Visión Constructora S.A. No está acreditada la cadena de transmisión de

⁷ Cas. Civ., 13 de julio de 2009, Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

la tenencia que se propone en la alzada, más allá del propio dicho del impugnante, afirmación dirigida a favorecer sus intereses, y por ende, insostenible como prueba, en tanto no está respaldada de elementos de juicio adicionales, debiéndose recordar que las aseveraciones de las partes tienen fuerza demostrativa, únicamente en la medida en que “*el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*”⁸, precepto que respeta al principio de la carga de probar, para evitar que el proceso se convierta en un escenario para el encuentro de simples versiones y no, como debe ser, el espacio para resolver la contienda con las pruebas que sean legalmente admisibles.

Ante todo, luce extraño que tajantemente en la segunda instancia se alegue una condición de mera tenencia respecto del predio, cuando a lo largo del proceso se confesó que las calidades iban más allá y eran las de quien se caracteriza como un propietario.

Entonces, las circunstancias a que se ha hecho referencia son indicadoras con un alto grado de certeza de la prueba de la cuestionada posesión que es suficiente para que el demandante obtenga la orden de reivindicación sobre el inmueble, por lo que se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República

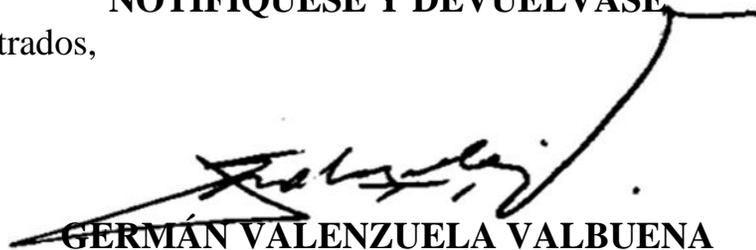
⁸ CSJ sentencia de 13 de septiembre de 1994, reiterada en sentencia SC11232 de 16 de agosto de 2016, Exp. 2010-00235

Apelación sentencia, verbal 1100 13103 3001 2019 00234 01

de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 13103 3001 2019 00234 01



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Radicado: 1100 13103 3001 2019 00234 01



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Radicado: 1100 13103 3001 2019 00234 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: verbal 11001 31 03 005 2017 00051 01. Swiss Investment Ltd vs Aurelio Aguirrer y ot

1. Se reconoce personería a los abogados Gustavo Adolfo Pérez Sehk y Raúl Alcocer Tolosa, como apoderados de los demandados Fabio Arturo Jaramillo Guzmán y Aurelio Aguirre Sanín. Se recuerda que conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 75 del Cgp, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado.

El incidente de regulación de honorarios radicado por el otrora representante judicial de los demandados debe formularse ante el a-quo, habida cuenta que la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia (art. 328 Cgp). Además, la alzada fue concedida en el efecto devolutivo, lo que implica que el juez de primera instancia tiene facultades para impartir el referido trámite. Se ordena la expedición de copia de esta providencia (se está reconociendo personería a los nuevos apoderados), para que, de ser el caso, se presente el incidente en la oficina judicial que corresponde.

2. Se deniega la práctica de pruebas en segunda instancia que formuló la parte demandante (no apelante). Nótese que la solicitud se fundamentó en el numeral 5 del artículo 327 *ibídem*, esto es, pruebas con las que se *'persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior'*, pero sucede que la contraparte ni en el escrito de sustentación como en ningún otro, requirió ante esta instancia que se incorporen documentos. Por ende, como no existe *petitum* en los términos del núm. 4, vano resultan las pruebas del núm. 5.

3. Frente a las demás peticiones de la parte demandante se resuelve:

3.1. Manifestó contestar el incidente de nulidad que propuso la contraparte, pero no existe trámite alguno que impartir. Al efecto, debe indicarse que si bien al momento de formular reparos contra la sentencia de primera instancia los demandados invocaron la nulidad del artículo 121 del Cpg, esa argumentación se presentó a modo de inconformismo en contra de la decisión, pero revisado el escrito de sustentación no se insistió en el alegato consistente en que el a-quo perdió competencia para fallar, de manera que no hay lugar a pronunciarse sobre el punto en segunda instancia.

3.2. En lo que respecta a que no recibió en su correo electrónico el memorial de sustentación: el traslado del citado escrito fue fijado por la secretaria del Tribunal, incluso la parte no apelante oportunamente replicó, de suerte que no se quebrantó el derecho de contradicción.

En firme está providencia por secretaria hágase entrada del expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 005 2017 00051 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c4a740eae340db4033d281d757e7e9c0bceb2051dda330b18321caa1c5ef**
Documento generado en 02/12/2020 04:57:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 042 2019 00417 01.
Clase: Verbal.
Demandante: Gloria Espinosa de Ruiz.
Demandado: William German Lagos Hernández y otro.
Auto: Revoca.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el proveído de 2 de diciembre de 2019 a través del cual, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por dicho extremo procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Gloria Espinosa de Ruiz promovió demanda verbal en contra de William German Lagos Hernández y Sergio Andrés García Monje, con el fin de que se declare que son civil y extracontractualmente responsables de una serie de perjuicios que dijo haber sufrido por los daños ocasionados a sus bienes [Apartamentos 301 y 302 del Edificio Casa Mía ubicado en la carrera 19 No. 84-13 de Bogotá] identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C- 509621 y 50C-509622, por la “*demolición*” de los apartamentos 101 y 102 propiedad de los demandados.

Consecuencia de lo anterior, se les condene al pago de: **(i)** \$450´000.000,00 por perjuicios materiales [daño emergente y lucro cesante] por los deterioros ocasionados a

la estructura de la edificación donde se ubican dichos inmuebles y la imposibilidad de arrendarlos desde el mes de mayo de 2019 y, **(ii)** \$70'000.000,00 por daños morales.¹

2. Mediante el proveído opugnado el Juzgado de primera instancia denegó las medidas cautelares solicitadas por la señora Espinosa de Ruiz, consistentes en inscribir la demanda sobre los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-509618 y 50C-509620 [Apartamentos 101 y 102 del Edificio Casa Mía], así como sobre el vehículo automotor distinguido con la placa CJF-017, propiedad del extremo demandado, por cuanto *“el presente asunto no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*.²

3. Contra lo así decidido la parte demandante formuló recurso de apelación, alegando que su demanda sí versa sobre un *“dominio”* y un *“derecho real principal”*, en la medida en que está demandando perjuicios sobre unas obras y trabajos que realizaron los dueños de los apartamentos 101 y 102, respectivamente, lo que amerita su decreto, habida cuenta que, si sus pretensiones salen avante, no tendría ninguna garantía para resarcirlas.³

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador con el fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden. De allí su carácter instrumental y preventivo, amén de taxativas; de manera que es la ley la que determina los eventos en los que proceden y bajo qué condiciones.

2. El literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso autoriza como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando *“la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”*; mientras el literal b) *Ibídem* la autoriza cuando ***“en el proceso se persiga el pago de***

¹ Cfr. folios 1 a 253 Cd. 1 digitalizado.

² Cfr. folio 254 Cd. 1 digitalizado.

³ Cfr. folios 256 a 260 Cd. 1 digitalizado.

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

[Énfasis no original]

Dicho canon normativo también destaca que las medidas cautelares tienen como fin, entre otros, *“la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*, para lo cual *“el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. [...] Así mismo, [...] tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*. [Énfasis no original]

3. Descendiendo al caso de marras a la luz de las anteriores directrices prontamente se concluye que el proceso bajo estudio, contrario a lo afirmado por la parte actora de manera alguna versa sobre derechos de *“dominio”* y/o *“reales principales”* -como también lo sostuvo el Juez *a quo*- ya que se trata de la persecución de perjuicios sobre una eventual responsabilidad civil de los demandados, pues es claro que con la misma no se pretende, *vr. gr.* la variación de la titularidad de los bienes inmuebles objeto de la cautela, como sucede por ejemplo en procesos para la extinción de un derecho de usufructo, nulidad de testamentos, prescripción adquisitiva de dominio y/o reivindicatorios, lo que en tal sentido las torna, en principio, improcedentes⁴.

4. Ahora bien, se itera, como con la demanda sí se apremia el pago de una serie de perjuicios que la demandante afirmó haber sufrido por cuenta de las obras y/o demoliciones efectuadas por los demandados en los apartamentos de la planta baja de la edificación donde se encuentran ubicadas sus propiedades [Aptos. 301 y 302], esto es, en los apartamentos 101 y 102 del Edificio Casa Mía, resulta viable acceder a las medidas de inscripción de la demanda solicitadas sobre estos, así como del rodante de placa CJF-017, en la medida en que no solo se trata de bienes sujetos a registro propiedad de los demandados, sino que, como aquélla lo afirmó, podría tratarse de la única posibilidad con la cual asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia a su favor.

⁴ Al respecto cfr. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. ASR 201-01848-00. 2 de mayo de 2013.

Aunado a lo anterior ha de verse que no se trata de una medida de embargo, sino de la inscripción de la demanda, por lo que no se avista gravosa ni desproporcionada, habida cuenta que esta no saca los bienes afectados del comercio.

5. Lo anterior resulta suficiente para revocar el numeral “2.-” del auto apelado, sin proferirse condena en costas, en razón al éxito del recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral “2.-” del auto de 2 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación: **d7ac931c7fe9f69396ea57ee338b62a8caf44ae4fdc7df39865adff379c59656**

Documento generado en 02/12/2020 10:56:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103022-2004-00488-05 (Exp. 4926)
Demandante: Alvaro Bustos Esguerra y otros
Demandado: Edgar Onofre Alvarez Pinto
Proceso: Divisorio
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para decidir respecto de la formulación del recurso de casación por la parte demandada contra la sentencia de 6 de diciembre de 2019, proferida en este proceso,

SE CONSIDERA:

1. El recurso de casación se denegará, pues la sentencia recurrida no es susceptible de ese remedio procesal, en la medida en que la parte recurrente carece del interés para tal fin, de acuerdo con las pautas legales y jurisprudenciales sobre el particular, según las cuales dicho interés debe ser *“superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”* (art. 338 del CGP).

Desde luego que las sentencias proferidas en procesos divisorios son susceptibles de casación, puesto que al contrario de lo sostenido por el aquí recurrente, es con sujeción a la cuantía por tratarse de asuntos patrimoniales, punto sobre dijo la Corte en auto AC6998 de 2017¹: *“dado que el proceso divisorio, aunque especial, es de linaje declarativo, la sentencia que se profiera por un Tribunal en segunda instancia, señalando la manera como debe partirse el bien, es pasible del recurso extraordinario de casación, según se desprende del numeral 1° del artículo*

¹Auto de 24 de octubre de 2017, Rad. n° 13001-31-03-002-2009-00109-01.



334 del C.G.P., siempre que se colme el interés para recurrir establecido en el precepto 338 ibidem” (Se resaltó).

2. Despejado el linaje patrimonial de la sentencia, cumple recordar que el interés para recurrir en casación, si de cuestiones patrimoniales se trata, es mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, conforme al “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, es decir, por el desmedro que éste soporta con el fallo y en su fecha, *quantum* que, como de tiempo atrás ha precisado la Corte Suprema de Justicia, se halla subordinado al valor económico de la relación jurídica sustancial decidida en la sentencia recurrida, vale decir, a la cuantía de la afectación o mengua patrimonial que de allí emana para el recurrente el día del fallo, que puede no coincidir con las pretensiones de la demanda o la cuantía de la acción, ya que éstas tienen otras puntuales funciones, de manera que la primera fuente para consultar el interés es el fallo mismo².

Aunque no siempre debe descartarse el valor estimado por el actor a sus pretensiones, que puede servir para el interés en ciertos procesos.

3. Aquí falta ese requisito porque la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera que aprobó la partición en la forma que se consideró acorde con los respectivos elementos de juicio, acto judicial decisivo en que el eventual desmedro económico sufrido por la parte recurrente, en concreto, no puede alcanzar el *quantum* que permite acudir a la referida vía extraordinaria.

En efecto, el Tribunal confirmó la sentencia que declaró no probadas las objeciones formuladas al trabajo de partición obrante en folios 228 a 233 del cuaderno 2; ordenó expedir copias de dicho trabajo de partición y la providencia con destino a los interesados, para que sean protocolizadas en Notaría y se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos

² Entre otros, pueden verse los autos de 25 de abril de 1973, proceso ordinario de Otto Romanoski contra Roberto Torres y otro, no publicado; 26 de mayo de 1999, expediente No. 7622; 25 de abril de 2003, expediente No. 21201 y de 23 de septiembre de 2004, exp. No. 76001-31-03-008-1998-00490-01.



Públicos y Privados de Bogotá, folio de matrícula 50N-0349904 y condenó en costas.

En ese ámbito, de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en el expediente (art. 339 del CGP), el eventual desmedro del recurrente no alcanza el referido límite para el medio de impugnación extraordinaria, superior a \$828.116.000, equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales de 2019 (\$828.116, cada uno)³, visto el momento en que se emitió la sentencia; y mucho menos puede aceptarse la estimación pretendida con el dictamen que allegó dicho interesado, por las siguientes razones:

3.1. En primer lugar, no puede tasarse con el valor total del inmueble objeto del proceso divisorio, pues dado que el inconforme sólo es propietario de una cuarta parte, al escindir el valor de aquel entre los condóminos, la cuota del primero queda por debajo del monto referido.

En efecto, el valor total de la cosa objeto de la litis para 2019, cuando se emitió el fallo, estaba avaluado catastralmente en \$3.183.321.000⁴, que al dividirse entre cuatro arroja la cifra de \$795.830.250, que además de ser insuficiente, no puede considerarse pérdida para el reclamante, porque su cuota le fue adjudicada, de tal manera que sólo podría considerarse para la factibilidad de ir a casación el mayor valor que se le hubiese negado y aquí no tiene fundamento alguno.

Desde luego que no puede considerarse el valor total del inmueble, porque el demandante nunca ha disputado, ni lo podría hacer, el inmueble original en su totalidad, en tanto que su derecho solamente es limitado a su alícuota, que es a lo que se circunscribe el interés de cada uno de los adjudicatarios en la partición respectiva, y siempre que le hubiese sido negada, porque como ha decantado la Corte Suprema de Justicia⁵, en disputas de particiones sucesorales, que es doctrina aplicable a la partición de la acción divisoria, para la procedibilidad del

³ El salario mínimo legal mensual para el año 2019 se fijó mediante decreto No. 2451 del 27 de diciembre de 2018.

⁴ Ver página 63 carpeta Expediente, archivo 02Cuaderno14

⁵ Auto AC2465-2014, de 9 de mayo de 2014, Rad. 15238-31-84-002-2010-00369-01.



recurso de casación, debe distinguirse “*cuando se trata de adjudicatarios inconformes de cara a un trabajo de partición aprobado mediante sentencia, del reclamo realizado por herederos frente a una universalidad jurídica*”, pues reiteró lo dicho en auto de 26 oct. 2007 (Rad. 2007-01248):

Tratándose de adjudicatarios inconformes de cara a un trabajo de partición aprobado mediante sentencia que es blanco de ataque, la Corte tiene explicado que “no es el valor total de la herencia ni el señalado en la demanda de partición el que determina la procedencia del recurso de casación, por razón de la cuantía, sino el derecho que a cada heredero o al cónyuge en particular les corresponda y, en últimas, la cuantía del derecho de la cuota desconocida a los unos o al otro, pues en esta se evidenciaría el agravio que la sentencia aprobatoria vendría a causar al heredero o al cónyuge, según el caso” (Auto Auto 149 de 27 de junio de 2006, expediente 2001-00460).

En cambio, frente a una universalidad jurídica, bien porque los bienes hayan revertido a la misma por la rescisión de la partición, ya por cualquier otra circunstancia, como la nulidad de un testamento, en fin, el interés se mide es por el valor de los bienes que la conforman... (Se resaltó).

También dijo en auto AC6503-2016 de 28 de septiembre de 2016 (Rad. 15001-3110-003-2009-00186-01), con reiteración del de 10 de diciembre de 2009 (Rad. 2004-00478-01, que “...*el interés económico de los aspirantes a censurar ante la Corte la sentencia aprobatoria de la partición, no depende «del valor total de la herencia, ni el señalado en la demanda de partición el que determina la procedencia del recurso de casación por razón de la cuantía, sino el derecho que a cada heredero o al cónyuge en particular les corresponda y, en últimas, la cuantía del derecho de la cuota desconocida a los unos o al otro, pues en esta se evidenciaría el agravio que la sentencia aprobatoria vendría a casuar al heredero o al cónyuge, según el caso» (auto de 26 de octubre de 2007, exp. 01248, doctrina reiterada, entre otros, en auto de 9 de julio de 2009, exp. 00162-01)*” (nuevamente se resaltó).

Y como se adelantó, aunque esa jurisprudencia surgió en procesos por disputas de derechos en particiones sucesorales, es aplicable a la sentencia de partición del proceso divisorio, por cuanto se trata de un trabajo similar de adjudicación de la cuota a los respectivos comuneros.



3.2. Ya en torno al dictamen pericial aportado por el recurrente en casación, obrante en el archivo “08AnexoRecursoDictamen.pdf”, carece idoneidad tendiente a valorar el interés exigido para recurrir en casación, puesto que para comenzar, la perito no puede considerarse experta en el tema de que se trata, por ser una profesional arquitecta, que por eso dejó sin mostrar en su trabajo la problemática jurídica del interés para recurrir en casación.

Pero así se prescindiera de eso, de ninguna manera sentó unas bases jurídicas serias para mensurar el desmedro económico que pudo generar el fallo al recurrente, pues su conclusión fue que esa afectación está dada con la diferencia en dinero entre las partes del inmueble objeto de división que se adjudicaron a los demás comuneros y la que se le adjudicó al demandado, que estimó en \$2.041.286.393,05⁶, pero sin relación directa con el verdadero “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, a términos del precepto 338 del CGP.

Justamente, véase como la perito, entre otras falencias: (i) empleó un juicio de valor propio de juez, en cuanto a que las pretensiones del demandado, “*no se observa que hayan sido esencialmente económicas*”; (ii) incluyó dentro del interés para recurrir las condenas en costas y gastos procesales, que no hacen parte de la relación sustancial debatida; (iii) estimó que al demandado debía adjudicársele la cuarta parte en la partición, hizo unos cálculos en cuanto a las áreas adjudicadas a cada uno de los comuneros, en relación con descuentos de terrenos por aspectos urbanísticos (antejardines u otros), y con aplicación de la norma de “*edificabilidad del predio en cuanto a índices de ocupación como de construcción*”; (iv) para luego asentar que por desconocerse las normas urbanas, con base en el valor del metro cuadrado en \$8.887.811, en promedio, la diferencia entre el valor de los otros lotes adjudicados a los demandantes y el adjudicado al demandado, es de \$2.041.286.393, más los gastos del proceso.

⁶ Ver página 13 del archivo 08AnexoRecursoDictamen.pdf.



Pero sin una explicación ajustada al verdadero interés para recurrir porque dijo, por cierto en forma confusa, que ese perjuicio es por lo que no podría construirse (edificabilidad), vale decir, que proyecta ese detrimento sobre hipótesis de construcción en los lotes, que además de referirse a situaciones futuras e inciertas, son claramente inidóneas para medir el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, ya comentado, esto es, la mengua económica para recurrente el día en que se profirió la sentencia.

Así puestas las cosas, está sin soporte probatorio cuál sería el eventual menoscabo patrimonial que el recurrente pudo haber padecido, aparte de lo que se le adjudicó en la partición, y tanto menos que pudiera ser superior a mil salarios mínimos mensuales vigentes.

4. En conclusión, como el interés económico de la parte demandante no es suficiente, será denegado el recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **deniega** el recurso de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal en este asunto.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 11001-3103-026-2020-00010-01

Examinado el expediente digital del asunto citado en la referencia, se advierte que está incompleto, por cuanto el juzgado cognoscente omitió remitir la totalidad de las facturas cambiarias cuyo cobro pretende el ejecutante, motivo de la negativa del mandamiento de pago, decisión objeto de alzada.

Por esa razón, se impone devolver a la oficina de origen, esto es, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, el proceso con el objeto de que lo integre debidamente, incluyendo la totalidad de los títulos valores objeto del cobro coercitivo y sobre los cuales versa la apelación, con sujeción a los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (PCSJ20-27 de 21 de julio de 2020, entre otros).

En consecuencia, por Secretaría realícense las anotaciones respectivas, una vez se allegue el expediente con los correspondientes anexos, regístrese el mismo en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto la data en que el expediente regrese a esta Corporación debidamente integrado, cumpliendo lo aquí ordenado.

Librese la comunicación a que haya lugar, y dese cumplimiento a esta decisión en el menor término posible.

NOTIFÍQUESE


NUZIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-031-2015-00689-01
Asunto: Lesión Enorme
Recurso. Casación
Demandante: Guillermo Herrera y Cia. Ltda
Demandado: Inversiones Andes R.V. S.A.S. y otro

Al tenor de los artículos 339 y 341 del Código General del Proceso, la Magistrada Sustanciadora decide sobre la concesión del recurso de casación propuesto por la parte demandada compuesta por Inversiones Andes RV y Nancy Tatiana Villamil Percipiano, como por los terceros llamados también como demandados, María Nohemí Moreno Suárez, Dorian Francisco Rodríguez Díaz y José Libardo Campos Vanegas, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2020, emitida en el juicio de la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las tendientes

a liquidar la condena en concreto, y las que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la decisión de primer grado, pues en caso de que, por el contrario, hubiese revocado aquélla, también tendría legitimación la parte triunfante en primera instancia.

Por último, está el concepto del 'interés para recurrir en casación', alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, se excluye "*cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*".

2. Pues bien, el presente es de naturaleza declarativa, y el recurso de casación se interpuso de forma oportuna, ya que fue presentado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que resolvió sobre la aclaración, proferido el 26 de octubre de 2020 y, cuyo acto de enteramiento fue surtido a través de estado electrónico de 27 de octubre de 2020 N° 114 y, su proposición tuvo ocurrencia el 29 de octubre de 2020; además, el extremo demandado apeló la sentencia de primer grado, convergiendo así los presupuestos contemplados en el artículo 337 del C.G.P.

3. En lo que atañe al interés económico afectado con la sentencia, el cual debe superar la cuantía para acudir en casación, esto es, 1.000 SMLMV¹ (**\$877.803.000.00**), como lo exige el artículo 338 del C.G.P., también confluye, dado que en primera instancia Inversiones Andes RV fue condenada a completar el justo precio de los locales comerciales Nos.205, 206, 216, 301, 302, 303, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 408, 409 y 410, en un monto de \$328.537.110.00, siendo adicionada esa determinación en la sentencia de segundo grado, dictada por este cuerpo colegiado, en

¹ El salario mínimo mensual para el año 2020 fue fijado en la suma de \$877.803 a través del Decreto 2360 de 2019 de 26 de Diciembre de 2019.

el sentido de completar también ese justo precio respecto de los locales comerciales Nos.110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 201, 202., 203, 204, 207, 208, 210, 211, 212, 214 y 215, en cuantía de \$668.028.231.40.

Cifras anteriores que sumadas arrojan un monto total de **\$996.565.341**, superándose con holgura, los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Empero, sin perjuicio de lo anterior, relívese que el recurso también fue propuesto por Nancy Tatiana Villamil Percipiano, María Nohemy Moreno, Dorian Francisco Rodríguez y Gestiones Inmobiliarias Alpes S.A.S, terceros adquirentes de algunos de los inmuebles involucrados en la negociación respecto de la cual repercute la lesión enorme, razón por la cual el fallo recurrido también les irroga un perjuicio, sin que el monto de ese agravio tenga incidencia en la concesión del recurso extraordinario, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 338 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia asentó:

“...por tratarse de una oportunidad para que se haga un pronunciamiento que revise la sentencia, debe procurarse que se haga sobre todos los integrantes del litigio, porque si la sentencia irroga agravios a todos los litigantes contendientes no existe justificación razonable para restringir el medio de impugnación en comento únicamente a favor del litigante cuya cuantía lo amerita, si alguno de ellos la cumple.

Así se evita una discriminación de trato procesal odiosa, proscrita en el artículo 13 de la Constitución Política, en detrimento de otros derechos fundamentales, como el debido proceso (artículo 29) y el libre acceso a la administración de justicia (artículo 229).”²

Por ende, al cumplirse cabalmente los supuestos necesarios para conceder el medio de impugnación extraordinario de que aquí se trata, respecto de uno de los litigantes, ha de concederse frente a los demás, quienes lo interpusieron oportunamente.

² AC4768-2019

4. Por otra parte, en atención a que los opugnantes solicitan la suspensión integral del cumplimiento de la sentencia recurrida en casación se dispondrá, con apoyo en el inciso cuarto del artículo 341 del C.G.P., que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, el interesado preste caución bancaria o de seguros por la suma de **\$400.000.000.00**, cifra que se estima suficiente para garantizar el pago de los eventuales perjuicios (incluyendo frutos civiles) que dicha suspensión pueda acarrear a la parte actora durante el término de duración de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Inversiones Andes RV, Nancy Tatiana Villamil Percipiano, María Nohemí Moreno Suárez, Dorian Francisco Rodríguez Díaz y José Libardo Campos Vanegas, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2020, proferida en el asunto citada en la referencia.

Segundo.- ORDENAR a los recurrentes que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, constituyan caución bancaria o de seguros por la suma de **\$400.000.000.00**, so pena de que se ejecuten las órdenes impartidas en el fallo en cuestión.

Vencido dicho término, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
(2 autos)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

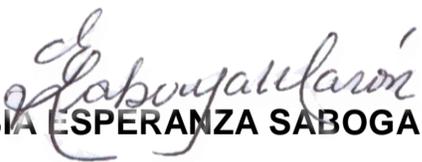
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-031-2015-00689-01
Asunto: Lesión Enorme
Recurso. Casación
Demandante: Guillermo Herrera y Cia. Ltda
Demandado: Inversiones Andes R.V. S.A.S. y otro

Con ocasión a la solicitud presentada por la apoderada del extremo demandado, el pasado 3 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., por secretaría expídase copia completa del expediente a costa de la interesada.

Por otra parte, frente al memorial de 28 de octubre de 2020, enviado por el demandante, circunscrito a la aclaración que su contendora formuló respecto de la sentencia proferida en esta instancia, debe estarse a lo resuelto en auto de 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada
(2 autos)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 032 2019 00443 01

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia proferida el 15 de octubre de la misma anualidad, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena que se declare desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b95d49d43c946f9999a187915798ee4750faa5ba3cae15662bedf38bcb1c73**
Documento generado en 02/12/2020 10:57:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Abreviado
Demandantes	María Inés López López
Demandados	Luz Marina Castillo Diaz Carlos Eduardo Castillo Diaz José Antonio Castillo Diaz Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 033 2013 00678 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia anticipada</i> –
Procedente	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	28 de febrero de 2019, complementada en providencia del 6 de noviembre de la misma anualidad.
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Proyecto discutido en salas del 29 de octubre, 05, 12, 19 y 26 de noviembre de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

María Inés López López presentó demanda en contra de personas indeterminadas, Luz Marina, José Antonio y Carlos Eduardo Castillo Diaz, a fin de que se declarara que adquirió el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio -Ley 9 de 1989, reformada por la Ley 388

de 1997-, el inmueble ubicado en la calle 1D No. 26 A-06 apto. 402, del barrio Santa Isabel de la localidad Los Mártires de Bogotá D. C., M. I. No. 50C-1344505.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. La demandante es poseedora real y material del citado inmueble por espacio de 7 años ininterrumpidos contados a partir del deceso de su compañero permanente -18 de julio de 2006-, quien en vida fue propietario de ese fundo, señor José del Carmen Castillo Suarez.

2.2. La actora llegó al inmueble en el año 2000, cuando inició relación con dicho señor, quien para esa época era viudo y vivía en el apartamento en calidad de usufructuario por virtud de la E. P. No. 278 del 5 de febrero de 1999 de la Notaría 54 de Bogotá, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora Custodia Diaz de Castillo, en la que se asignó la nuda propiedad a los herederos o legatarios Luz Marina, Carlos Eduardo y José Antonio Castillo Diaz.

2.3. El señor Castillo mientras hacía vida marital con la demandante, compró la nuda propiedad mediante E. P. No. 667 del 4 de abril de 2001 de la Notaría 32 de Bogotá. Por lo anterior, ese inmueble hacía parte de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, no obstante, después de su fallecimiento no se adelantó tramite al respecto.

Sin embargo, a pesar de que José del Camen sufría de Parkinson y sus rasgos caligráficos no eran coincidentes al momento de firmar, para asegurar el bienestar de la demandante, constituyó fideicomiso civil a favor de ésta, dispuso que al momento de su fallecimiento quedara como única dueña de dicho inmueble, acto del que solo se tuvo conocimiento tres años después de su constitución.

2.4. Carlos Eduardo Castillo Diaz instauró denuncia penal por considerar que en ese documento existieron irregularidades, razón por la que la demandante fue llamada a indagatoria ante la Fiscalía 171 Seccional de Bogotá.

Las pruebas de grafología nunca determinaron que la firma era falsa, concluyó que entre las comparadas no existía uniprocendencia, por esa razón se anuló la E. P. No. 2772 del 20 de diciembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá, y se precluyó la investigación.

Teniendo en cuenta que el inmueble quedó otra vez en cabeza del causante José del Carmen Castillo Suarez, los demandados mediante E. P. No. 807 del 4 de mayo de 2012, de la Notaría 8 de Bogotá tramitaron sucesión, en la que les adjudicaron en común y proindiviso la propiedad.

2.5. La convocante no ha reconocido dueño del inmueble después de la muerte de su compañero permanente, y de buena fe, en forma continua e ininterrumpida, pública, quieta, pacífica y en nombre propio ha realizado mejoras, reparaciones, paga impuesto predial, y administración del edificio, sin que nadie le hubiese reclamado.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. Los demandados Luz Marina, José Antonio y Carlos Eduardo Castillo Diaz se opusieron a las pretensiones de la demanda. Formularon las excepciones que denominaron:

i) “Carencia de tiempo necesario para usucapir”. La posesión de la demandante fue interrumpida por la medida cautelar aplicada sobre el inmueble en la investigación penal, y por citación a conciliación como requisito de procedibilidad.

ii) “Improcedencia de la acción por tratarse de hechos definidos en otros procesos”. Los hechos que se aducen en la demanda ya fueron discutidos en el proceso No. 113-2014 del que conoce el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en el que los demandados teniendo por objeto la discusión de derechos sobre sobre el mismo inmueble, y que puede constituir cosa juzgada.

iii) “Ausencia de mayor derecho sobre los demandados”. El tiempo que la actora aduce haber ocupado el inmueble no reúne los requisitos exigidos para adquirir por pertenencia.

iv) “fundamento jurídico y fáctico improcedente”. El inmueble reclamado en usucapión no es de que las normas aludidas destacan como de interés social.

3.2. El Curador Ad Litem de personas indeterminadas contestó la demanda de forma extemporánea (fls. 116).

4. La demanda de reconvención

4.1. Los demandados formularon demanda de reconvención a fin de que se declarara que les pertenece el dominio pleno, conjunto y absoluto del inmueble objeto de este litigio. En consecuencia, se ordenara a la actora restituir de forma inmediata, y pagar los frutos naturales o civiles por ocasión de la mala fe que ha ejercido.

Del mismo modo, solicitaron que se declarara que los demandantes en reconvención no estaban obligados a indemnizar las expensas del artículo 965 del Código Civil; que la restitución comprende las cosas que forman parte del inmueble conforme a la conexión con el mismo; y se ordenara la cancelación de cualquier gravamen.

4.2. Dentro de los fundamentos de hecho invocados, se adujo que la posesión de la actora es ilegal, fue interrumpida por medida cautelar decretada en proceso penal, inscripción de sucesión intestada y solicitud de conciliación, razones por las que no tiene derecho a adquirir por prescripción dado que no ha cumplido los requisitos de tiempo que exige la ley.

4.3. La demandada en reconvención se opuso a las pretensiones. Formuló las excepciones de mérito que denominó:

i) “Prescripción extintiva del derecho real de dominio de los demandantes”. Los demandantes aceptaron que la actora ocupa el inmueble desde la muerte del señor José del Carmen Castillo, ese término supera los 5 años para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

ii) *“Prevalencia de la posesión frente al título que se contrapone”*. El título base de la presente acción es la E. P. No. 807 del 4 de mayo de 2012, de la Notaría 8 de Bogotá, momento para el cual la demandante ya había ganado el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

iii) *“Desconocimiento de la cosa juzgada por parte de los demandantes en reconvención”*. La sentencia que puso fin al proceso reivindicatorio que los demandantes instauraron en proceso separado, si bien no ha quedado en firme por el recurso de apelación, no pueden promover otra vez la misma demanda.

4. La Sentencia anticipada

El Juez de primera instancia de oficio mediante sentencia anticipada declaró probada la excepción denominada cosa juzgada, terminó el proceso y condenó en costas a la demandante.

Para ese efecto, sostuvo que obra dentro del plenario sentencia proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en la que fungieron como demandantes José Antonio, Carlos Eduardo y Luz Marina Castilla Diaz, contra María Inés López López, en la que se ordenó a esta última que restituyera el apartamento 402 de la Unidad Santa Isabel ubicado en la calle 1 D No. 26 A – 09 de Bogotá, decisión que fue confirmada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, las pretensiones perseguidas en este asunto ya fueron judicialmente decididas, el instituto de la cosa juzgada se estructura y su reconocimiento ha de ser la consecuencia.

Se pretende la declaratoria de pertenencia, esa pretensión fue debatida en el proceso reivindicatorio, por eso aflora el impedimento para emitir un nuevo pronunciamiento sin generar la nulidad tipificada en el numeral 3° del artículo 140 del C. de P. C., por cuanto lo pretendido fue definido en providencia confirmada en doble instancia.

Si se procediera a desatar este litigio podrían generarse decisiones contradictorias situación que debe impedirse.

Los elementos que estructuran la cosa Juzgada están presentes: *i) “Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto”*. En el proceso adelantado en el Juzgado 55 Civil Municipal se pidió la reivindicación y en este juicio la pertenencia del citado inmueble; *ii) “Que se funde en la misma causa que el anterior”*. En el primero se pidió la declaratoria de dominio pleno conjunto y absoluto de los demandados, y la restitución de la aquí demandante. En el segundo que se declarara la pertenencia en cabeza de Marina Inés López López del mismo inmueble; *iii) “identidad jurídica de las partes”*; y *iv) “decisión de fondo respecto de las pretensiones”*.

Es evidente la compatibilidad de las pretensiones planteadas por la demandante, con las definidas dentro de la acción reivindicatoria tramitada en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá que culminó con la orden de restitución del inmueble perseguido en usucapión.

5. Recurso de apelación.

La parte demandante principal presentó recurso de apelación. Los argumentos que sustentan la impugnación son los siguientes:

5.1. No procedía emitir sentencia anticipada por cosa juzgada porque no se encuentran presentes los elementos que la estructuran.

Se desconoce que la demandante ante el Juzgado Civil Municipal no formuló la excepción de *“prescripción adquisitiva”*, sino *“extintiva”*.

Se confundió el pleito pendiente entre las partes, se dio por hecho que en el proceso reivindicatorio se ejerció como medio de defensa la acción declarativa de pertenencia.

Las pretensiones no son idénticas a pesar de que las partes y el bien materia del litigio si lo son.

El proceso reivindicatorio se radicó en el 2014, la pertenencia en el 2013, y como este proceso no había terminado con sentencia, no operaba la institución de cosa juzgada.

5.2. La cosa juzgada es inaplicable toda vez que no fue alegada como excepción.

5.3. La pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social solo era de competencia de los jueces civiles del circuito (numeral 4 del artículo 16 del C. de P. C), por eso nunca fue resuelta por el Juzgado Civil Municipal en el proceso reivindicatorio en donde nunca se alegó como excepción.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del mismo Estatuto.

Del mismo modo, es menester trazar como punto de partida que, si bien en este juicio se ventilaron las pretensiones de la demandante inicial -pertenencia-, y en reconvención – reivindicación-, solo es materia de apelación la denegatoria de las primeras.

2. Se confirmará la sentencia anticipada impugnada, los argumentos de inconformidad no develan que se hubiese omitido alguno de los elementos que estructuran la cosa juzgada. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. La parte actora censuró que no procedía proferir sentencia anticipada por cosa juzgada porque no se encuentran presentes los elementos que la estructuran.

3.1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar cuáles son los elementos que estructuran la cosa juzgada.

3.2. De conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso, consagra: “[l]a sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Con respecto a esa institución jurídica la doctrina explica: “[l]a cosa juzgada en sentido sustancial consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia”¹. Es “la calidad de inmutable y definitiva que la Ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto”².

La Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “[l]a autoridad de la “cosa juzgada”, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria”³.

Según lo explica la misma Corporación para la estructuración requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: “la existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso y el trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa y que haya identidad jurídica de partes en ambos asuntos”⁴.

En concreto, “el aludido fenómeno se estructura exactamente con los mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes)”⁵, es decir “tiene ocurrencia sólo en la medida en que entre los dos litigios exista plena identidad de objeto, causa y partes”⁶.

¹ CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Madrid: Instituto Editorial Reus. 1977. Pág. 460.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar. Madrid. 1966. Pág. 567.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC9221-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02101-00. Sentencia del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) se cita sentencia de CSJ. SC. del 13 de diciembre de 1945.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. SC12138-2017. Radicación n.º 11001-31-03-037-2007-00090-01. Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC9221-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02101-00. Sentencia del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. SC12138-2017. Radicación n.º 11001-31-03-037-2007-00090-01. Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Se hace memoria que con respecto a la identidad de causa se ha dicho: “[p]or causa, (...) debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción”⁷. En lo relativo a la identidad de objeto, se dice que el “objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia”.

La finalidad de esa institución es “«[...] impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión **o excepción tenga eco**, se ha erigido el instituto de la cosa juzgada, que precisamente responde a potísimos motivos, como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros” (negrilla fuera de texto)⁸.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado es que la cosa juzgada se estructura cuando entre dos procesos en el que uno de ellos tiene fallo ejecutoriado existe: *i*) identidad de partes; *ii*) identidad de causa; y *iii*) identidad de objeto.

3.3. La parte actora rebate que no procedía emitirse sentencia anticipada porque excepto por identidad de partes, no se cumplían los demás requisitos que configuran la cosa juzgada.

Se procede entonces a examinar si se estructuran los elementos denominados “*identidad de causa*” e “*identidad de objeto*”, de cara a los puntos de inconformidad.

Para esa finalidad, es importante hacer memoria que cuando por razones de diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, la Corte Suprema de Justicia, recomendó:

[C]omo en ocasiones en el examen de tales elementos se presentan situaciones oscuras, la Corte desde antaño tiene explicado que siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: ‘si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del 15 de julio de 2019. STC9221-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02101-00.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. SC12138-2017. Radicación n.º 11001-31-03-037-2007-00090-01. Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo' (sentencia de 27 de octubre de 1938, XLVII-330).

En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir, 'como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, las más de las veces será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad, para determinar en todo el conjunto de la res in iudicium deductae tanto la identidad de objeto como la identidad de causa. Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente' (sentencia de 24 de enero de 1983, CLXXII-21) ⁹.»

De manera que, como la identidad de causa y objeto se encuentran íntimamente relacionados, es prudente examinarlos como si se tratara de una unidad para saber en particular si futuras decisiones deben excluirse en razón a que puedan hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el bien jurídico reconocido en una sentencia precedente, procedimiento que se analiza a continuación.

3.4. El proceso respecto del cual se concluyó en primera instancia que había cosa juzgada, corresponde al juicio reivindicatorio promovido por Luz Marina, José Antonio y Carlos Eduardo Castillo Díaz, contra María Inés López López, radicado 2014-00113-00, en el cual mediante sentencia del 28 de septiembre de 2015, se declararon no probadas las excepciones denominadas "*prescripción extintiva del derecho real de dominio de los demandantes*" y "*prevalencia de la posesión frente al título que se contrapone*". (fls. 138 vto.).

En consecuencia, entre otras se ordenó a la señora López restituir en favor de los señores Castillo Díaz el apartamento 402 de la unidad Santa Isabel ubicado en la calle 1 D No. 26 A-06 de Bogotá, de M. I. No. 50C-1344505 (fls. 138 vto.).

Según los documentos incorporados la demandante alegó en su favor en ese litigio respecto de dicho fundo que "*los demandantes han aceptado que (...) ha habitado el predio desde el fallecimiento del señor José del Carmen Castillo Suarez el tiempo que lo ha poseído supera con creces el establecido en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 (...) deduciendo*

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. SC12138-2017. Radicación nº 11001-31-03-037-2007-00090-01. Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

que por ministerio de ley ha accedido al derecho real de propiedad por el modo de la prescripción” (fls. 133).

Dado que esa alegación se resolvió en conjunto con otras, para este caso importa reseñar que el Juez 55 Civil Municipal de Bogotá, dijo en la sentencia:

[S]e torna indispensable precisar con exactitud la fecha desde la cual la pasiva alega haber ejercido la posesión del inmueble. En tal punto no existe lugar a dudas que esta fue luego del deceso del señor José del Carmen Castillo Suarez (...). Del registro Civil de defunción obrante a folio 3 se establece que el fallecimiento (...) tuvo lugar el día 18 de julio de 2006. Circunstancia que permitiría deducir que la posesión alegada por la pasiva inició a partir del día 19 de julio de 2006, ahora como quiera que dentro de las causa legales para interrumpir la usucapión se encuentra la instauración de la acción reivindicatoria, no merece mayores reparos el estudio que hoy ocupa nuestra atención, diferentes al de dilucidar si el tiempo transcurrido desde tal suceso (18 de julio de 2006) hasta el del momento de la notificación de la demanda (12 de mayo de 2014), alcanzan o superan el señalado por el legislador para determinar si opera respecto de los demandantes la extinción del derecho de dominio por la prescripción que alega la accionada. Así las cosas, tenemos que del cómputo de dicho lapso no alcanzan siguiera a completarse los 8 años.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma pasiva alega en su favor la prescripción extraordinaria (...). No obstante, pese a que aduce que el derecho ya lo adquirió habida cuenta que el inmueble objeto de debate es de interés social, no allegó prueba alguna que corroborara tal afirmación, limitando su actuar al simple dicho, razón que impide que esta juez de instancia la tenga por cierta (...) (negrilla fuera de texto, fls. 137).

De lo visto emerge que, en el proceso reivindicatorio la demandante alegó como causa fáctica: *i)* ejercer posesión del inmueble en contienda desde el momento del fallecimiento del señor José del Carmen Castillo Suarez, esto es desde el 18 de julio de 2006; *ii)* el fundo en litigio es de interés social; y *iii)* adquirió el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de vivienda de interés social por haber poseído ese bien por encima del término que consagra el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989 -5 años-.

En ese sentido, emerge que el objeto de dichas alegaciones se circunscribió a que la administración de justicia protegiera el derecho de la demandada consistente en que adquirió el fundo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, y con base en ello se enervaran las súplicas de los demandantes en reivindicación, consecuencia jurídica que fue despachada

desfavorablemente, y confirmada en segunda instancia mediante providencia del 19 de julio de 2016, por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 141).

Sobre la naturaleza de la prescripción extintiva en un juicio reivindicatorio, la Corte Suprema tiene dicho lo siguiente:

“4- Por consiguiente, dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, **es claro que mientras el poseedor, por el hecho de sedo (sic), avanza día tras día, con el paso del tiempo, hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho.** Ello comporta entonces que, por ministerio de la ley y por su propia naturaleza, la sentencia que se ocupa de la usucapión sea puramente declarativa y no constitutiva, pues como lo ha sostenido esta Corporación, de vieja data, "no es la sentencia, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción durante treinta años (hoy reducidos a 20, conforme al artículo 1o. de la Ley 50 de 1936), la fuente de la prescripción" (Sent Cas. Civ., 22 de febrero de 1929, G.J. t XXXVI, pág. 274). (negrilla del Tribunal)

5.- De allí que el demandado en reivindicación, quien estima haber ganado por prescripción el bien reivindicado, pueda alegar en su defensa la excepción extintiva de dominio del reivindicante, o bien formular la acción de pertenencia o declarativa de dominio mediante el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, se tiene que, si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido "durante cierto lapso de tiempo", y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1º. de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, **en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión, de un lado y, del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel.**

6 - Pero incluso puede el mismo demandado en reivindicación, alegar en su defensa la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión del bien objeto de la reivindicación, mediante la formulación de demanda de reconvencción declarativa de prescripción adquisitiva de dominio o de pertenencia, con el fin de que, con dicha declaración judicial, la usucapión adquiera certeza jurídica, la que además, "in toto", hace impróspera la acción reivindicatoria inicial.

De ahí que por tratarse de un proceso ordinario, si el demandado poseedor del bien que se pretende reivindicar, ha obtenido por usucapión el derecho de dominio, puede optar por aprovechar la existencia de ese proceso, a fin de demandar -a su turno- en reconvencción, reclamando como pretensión suya, de consiguiente, que en la misma sentencia se declare que ha adquirido el dominio de este bien (pronunciamiento declarativo), en orden a la corroboración jurídica del fenómeno de la prescripción adquisitiva.¹⁰

Quiere decir lo anterior, que si bien las prescripciones extintivas y adquisitivas difieren sustancialmente, lo cierto es que en tratándose de la prescripción extintiva de la acción de dominio, la misma es concomitante con la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia S-085 del 11 de noviembre de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

adquisitiva de dominio, por lo que la negativa de la primera en un juicio reivindicatorio con sentencia debidamente ejecutoriada, afecta la pretensión de usucapión y configura la cosa juzgada.

3.5. En ese sentido se impone advertir que el resultado de comparar la causa y objeto de esas defensas con los fundamentos de hecho y las pretensiones formuladas en este juicio es que sí existe “*identidad de causa*” e “*identidad de objeto*”.

A esa conclusión se llega no solo porque los antecedentes fácticos fundantes de la petición de declaración de usucapión son los mismos -identidad de causa- (posesión por más de cinco años desde el 18 de julio de 2006, sobre la misma vivienda de interés social), sino porque si se resuelve el objeto de la demanda que nos ocupa, claramente puede contradecirse la decisión emitida en el citado juicio reivindicatorio, trayendo como consecuencia la posible estimación de un derecho negado o afirmado en providencia en firme precedente, y por eso se encuentra que existe identidad de objeto.

Obsérvese, los fundamentos de hecho plasmados en el libelo genitor que dio origen a este litigio son los siguientes:

i) la demandante ejerce posesión sobre el referido inmueble desde el 18 de julio de 2006, fecha en que falleció su compañero sentimental señor José del Carmen Castillo Suárez (Cfr. hecho 1, fls. 15); ii) la posesión que ejerce supera el término establecido para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social -5 años- (Cfr. hecho 3, fls. 17); y iii) el bien objeto de demanda corresponde a una vivienda de interés social (Cfr. hecho 9, fls. 17).

Claramente esas alegaciones fueron resueltas en el juicio reivindicatorio en el que no se acreditó que el predio en contienda correspondiera a una vivienda de interés social, y por tal virtud, mediante providencia en firme fue negado el derecho que la señora López reclama en este juicio, y por el contrario fueron acogidas las súplicas de los demandantes en reivindicación, ordenando la correspondiente restitución.

Por eso, la institución de la cosa juzgada sí está llamada a prosperar por encontrarse acreditados los elementos que la configuran, en particular las cuestionadas, identidad de causa y objeto, y sobre todo, con miras a impedir que quien resultó vencido en el juicio reivindicatorio volviera a plantear la cuestión hasta que su excepción tenga eco, y con ello se atente contra la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social.

3.6. Lo visto permite desechar el punto de apelación relativo a que se desconoció que la demandante no formuló la excepción de *“prescripción adquisitiva”*, sino *“extintiva”* en el proceso reivindicatorio, en la medida que independiente de la denominación que se hubiese dado, sí alegó hechos que se identifican con la causa fáctica y el objeto de este litigio que en verdad abren paso a la estructuración de cosa juzgada.

Igual suerte corre la censura cimentada en que las pretensiones en dichos procesos no son idénticas. Téngase en cuenta, ese requisito no solo se circunscribe a que las pretensiones sean similares, sino también *“si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos”*¹¹.

También resulta inatendible el punto de inconformidad edificado en que como el proceso reivindicatorio era posterior (2014) al trámite de pertenencia que nos ocupa (2013), y este no había terminado no operaba la institución de la cosa juzgada.

Téngase en cuenta, no puede soslayarse que la realidad procesal es que a estas alturas del trámite de pertenencia existe una sentencia anterior y ejecutoriada en el citado proceso reivindicatorio que despachó desfavorablemente las alegaciones de la aquí demandante que permite corroborar la configuración de cosa juzgada.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA. SC12138-2017. Radicación nº 11001-31-03-037-2007-00090-01. Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

4. Se rebatió también que la pluricitada institución jurídica era inaplicable toda vez que no fue alegada como excepción, argumento que se cae por su propio peso.

El inciso final del artículo 97 del derogado Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, consagró: “[t]ambién podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy 282 del Código General del Proceso, preceptúa: “[c]uando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

De esa manera, refulge que el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, contiene dos reglas: *i*) una facultativa para los convocados consistente en que podían alegar como excepciones previas entre otras la cosa juzgada; y *ii*) el deber legal del juez de declarar esa excepción mediante sentencia anticipada, sin supeditar ese proceder solo a lo casos en que fuera alegada como pretende hacerlo ver la recurrente, y por eso era factible su declaratoria de manera oficiosa.

5. Finalmente, en lo que respecta a que los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social solo eran de competencia de los jueces civiles del circuito (num. 4 art. 16 del C. de P. C), y que por eso nunca fue resuelta pretensión en ese sentido por el Juzgado Civil Municipal en el trámite reivindicatorio en particular porque nunca se alegó como excepción es un argumento a todas luces resulta infundado.

El análisis efectuado permite corroborar que en ese trámite el fundamento de las defensas de la demandante consistió en dichos antecedentes fácticos fundantes de prescripción adquisitiva de dominio sobre vivienda de interés social que fueron despachados desfavorablemente.

Adviértase que si hubiese prosperado la excepción de prescripción extintiva en el juicio reivindicatorio, simultáneamente el poseedor tendría campo abierto para demandar con vocación de prosperidad la pertenencia, salvo el reconocimiento de dominio ajeno o renuncia de la prescripción posterior al fallo, toda vez que la sentencia que se profiere en un juicio de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, tal y como lo ha advertido la jurisprudencia de antaño¹², es de naturaleza declarativa y no constitutiva, pues no es la sentencia, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción durante el término previsto en la ley, la fuente de la prescripción.

En otras palabras, la no configuración de la prescripción extintiva en el juicio reivindicatorio, incide directamente en la improperidad del juicio de pertenencia por prescripción adquisitiva, si el proceso versa sobre los mismos fundamentos fácticos de la acción de dominio.

De aceptarse la tesis opuesta, podrían presentarse sentencias contradictorias que harían nugatoria la función social que deben cumplir las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas, se conculcaría la presunción de validez de las mismas y la búsqueda del orden justo dentro del Estado social de derecho, máxime cuando en este juicio no se acreditó que la parte actora haya solicitado la prejudicialidad en el proceso reivindicatorio, circunstancia que no puede ser objeto de análisis, al no haber sido alegado este hecho en los puntos de reparo ni en la sustentación de la apelación.

6. Conclusión. Se confirmará la sentencia anticipada objeto del recurso de alzada, los puntos de inconformidad no revelan yerro en la determinación de declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

7. Costas. Se condenará en costas a la parte demandante en favor de los demandados, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

¹² Sent Cas. Civ., 22 de febrero de 1929, G.J. t XXXVI, pág. 274

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 28 de febrero de 2019, complementada en providencia del 6 de noviembre de la misma anualidad, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante y en favor de los demandados.

Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$500.000,00. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Los Magistrados,

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Documento con firma electrónica

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65e61c5be1e14edb7965258d61e657be7d5223ee2616d0598238127902fc7ab

Documento generado en 02/12/2020 08:58:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

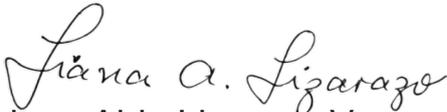
Magistrado
Ivan Dario Cardona Zuluaga

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Proceso	Abreviado
Demandantes	María Inés López López
Demandados	Luz Marina Castillo Diaz Carlos Eduardo Castillo Diaz José Antonio Castillo Diaz Personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 033 2013 00678 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia anticipada-</i>
Procedente	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	28 de febrero de 2019, complementada en providencia del 6 de noviembre de la misma anualidad.
Decisión	Confirma
Apelante	Demandante

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,


Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba71981cbf7f4820361b712821cc446d42e70e4644b0f736ce81ad890993706**

Documento generado en 01/12/2020 08:07:33 a.m.

RE: PROYECTO CIVIL 033-2013-00678-02

Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 12:42

Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

ASUNTO(S) CIVIL(ES):

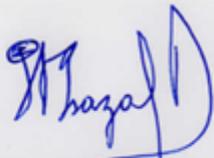
Radicado: 110013103 033 2013 00678 02

Demandante: María Inés López López

Demandado: Carlos Eduardo Castillo Díaz y otros

Observaciones: Confirma sentencia

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

De: Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de octubre de 2020 5:06 p. m.

Para: Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edwin Fabian Acevedo Berrio <eacevedb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO CIVIL 033-2013-00678-02

Apreciados compañeros de Sala.

Adjunto les remito el proyecto civil anunciado en la Sala del 29 de octubre de 2020.

El link del expediente digital se encuentra en el mismo texto del proyecto.

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 040 **2016 00854 01**. Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito
Verbal: Silvia Inés Díaz Henao y otros *vs.* Parking International Sas.
Asunto: **Pruebas en segunda instancia -niega-**.

1. Se resuelve la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia que formuló por la parte demandante.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Cgp, en consonancia con lo regulado en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pidió que se ordene y practique declaración al señor Carlos Andrés Gaviria Dangond y que se tenga en cuenta la documental del accidente que dicha persona sufrió en las instalaciones de la demandada el 8 de noviembre de 2019.

Adujo que el a-quo dejó de resolver las pretensiones sexta y séptima de la demanda, encaminadas a obtener una reparación integral no económica¹ y que el 8 de noviembre de 2019 ‘tuvo lugar un acontecimiento análogo al objeto del presente caso donde se materializaron hechos dañosos similares a los estudiados en el caso objeto de controversia’.

2. Se impone negar las pruebas pedidas, pues si bien es cierto que el supuesto se enmarca en el numeral 3 del artículo 327 del Cgp —el hecho ocurrió después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia-, no debe olvidarse que en lo que atañe al decreto de las

¹ Se pidió que se ordenara a Parking International Sas. que reconociera públicamente que el accidente que sufrió Silvia Inés Díaz Henao fue por una indebida aplicación de los protocolos de seguridad, los que a su vez debe modificar y adecuar para que no vuelva a suceder un incidente similar.

pruebas es obligación del juez y del magistrado, no solamente atender los aspectos de orden legal y formal de los medios requeridos, sino también aquellos que dicen de la relación entre éstos y los hechos debatidos en el proceso, a su turno estrechamente ligados con las pretensiones de la demanda y/o los medios de defensa planteados, pues al fin de cuentas lo que se busca con la reclamación de justicia impone la pauta de lo que hay que demostrar.

Por ello es que, a grandes rasgos, las pruebas tienen que cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, atendiendo lo primero a “*la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio la materia del proceso*”², o “*la adecuación entre los hechos que son tema de la prueba en éste*”³; lo segundo, a “*la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere*”⁴, o “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*”⁵; y lo tercero, por sabido se tiene, a que el hecho que se persigue acreditar con la prueba no esté suficientemente demostrado con otra.

De allí que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes, o que se refieran a manifestaciones superfluas o inútiles.

3. En el caso concreto, el hecho de que una persona que no demandó hubiera tenido un accidente de similares condiciones al que se aduce

² HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 115

³ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

⁴ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 114.

⁵ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

sufrido por Silvia Inés Díaz Henao, no constituye una circunstancia de relevancia para resolver el diferendo, habida cuenta que las vicisitudes que pudieron rondar el eventual incidente de Carlos Andrés Gaviria Dangong en nada alteraría la resolución de la controversia.

Lo dicho se explica porque la reparación simbólica que acá se persigue no puede ser escrutada con fundamento en una situación posterior y totalmente ajena a los hechos soporte de las pretensiones. Por ende, en el evento hipotético de que haya lugar al resarcimiento, es un análisis que corresponde realizar exclusivamente con la situación de facto propuesta al formular la demanda, con la oposición de la contraparte y los elementos de juicio que los contendientes postularon en el momento oportuno.

Y es que no debe olvidarse que el objeto primordial de la prueba es demostrar hechos, pero éstos deben estar ligados al contexto en particular; no se puede resolver la controversia teniendo como soporte circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes a las de cada caso en específico, indistintamente que hubieran sucedido en circunstancias similares.

4. En consecuencia, como las pruebas pedidas son impertinentes e inconducentes, el Tribunal deniega su práctica.

Secretaría controle los respectivos términos, de conformidad con el contenido del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020⁶.

⁶ Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

Vencidos los términos de los respectivos traslados, hágase entrada del expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 040 2016 00854 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e61c8c7097c4787df234dbbf3ffd5655c7f7783f87325fb94a9831ac9f3fd20**
Documento generado en 02/12/2020 03:03:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 041 2017 00565 01.

Clase: Verbal de pertenencia.

Demandante: Sergio Aparicio López.

Demandado: Cecilia Tapias de Soto, María Ema Tapias de Villamizar y otros.

Auto: Modifica.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el proveído de 25 de febrero de 2020 a través del cual, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad de todo lo actuado e inadmitió el líbello genitor.

I. ANTECEDENTES

1. Sergio Aparicio López promovió demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de Cecilia Tapias de Soto, María Ema Tapias de Villamizar y personas indeterminadas.¹

2. Mediante la determinación impugnada y por cuenta de la información aportada al proceso por parte de Rodolfo Millamizar Tapias [Registro de Defunción de María Ema Tapias de Villamizar], el Juzgado de primera instancia decretó la nulidad de toda la actuación desde el momento en que fue admitida, por cuanto no se dirigió la misma en contra de los herederos de la extinta demandada en cita.²

¹ Cfr. archivo "03Demanda".

² Cfr. archivo "14AutoNulidad".

3. Contra lo así decidido el pretensor formuló recurso de apelación, alegando que si bien es cierto se debe citar a las personas que conforman el contradictorio, la vía para hacerlo no es la nulidad, sino la integración de este a través de las figuras consagradas en los artículos 61 y 72 del Código General del Proceso, por economía procesal. Agregó que la parte que intervino en el asunto no planteó la nulidad, por lo que la misma se entiende saneada.³

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta necesario memorar que en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según lo cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, inspiradas, claro está, en el principio del "*debido proceso*", y con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

2. El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso **será nulo** "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena [...] o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

A su turno, el artículo 87 del mismo plexo normativo señala que "*cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*" [Énfasis no original]

³ Cfr. archivo "16Recurso".

3. Conforme a lo anotado, es claro que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna para hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante sin su conocimiento y con el quebrantamiento de sus garantías constitucionales.

Es así que la doctrina reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar *“a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales”*⁴, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican, o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

4. Las nulidades, entonces, tienen como finalidad sancionar las irregularidades que impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional. Es así que cuando se instaura una demanda contra una persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aun cuando se le emplace y se le designe curador, el proceso está afectado irremediablemente de nulidad, tal como con meridiana claridad lo ha expresado nuestro máximo Tribunal en la jurisdicción ordinaria, al afirmar que:

“como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron pero ahora no lo son.

“Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasas a sus herederos, quienes, como lo

⁴ Rivera Martínez, Alfonso. Derecho Procesal Civil. Parte General. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519. [Énfasis no original]

estatuye el artículo 1155 del Código Civil ‘representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’

“Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico para ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius.

“Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

“Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem).

“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.).

“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.

“Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento.”⁵ [Énfasis no original]

5. En el asunto de marras es claro que se inició el proceso incluyendo como sujeto demandado a la señora María Ema Tapias de Villamizar, quien al momento de instaurarse la demanda⁶ había fallecido, hecho del cual da cuenta el registro de defunción arrimado al expediente, documento que informa que la convocada al juicio falleció el 18 de febrero de 1996⁷.

Puestas así las cosas, se debe concluir que en efecto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso,

⁵ G.J., CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174.

⁶ Cfr. acta de reparto 27 de septiembre de 2017

⁷ Cfr. archivo “14AutoNulidad”.

al haberse seguido el proceso contra una persona ya fallecida, por lo que claramente se imponía declarar la nulidad de todo lo actuado, en cuanto a ella respectaba.

De tal manera, inadmitir la demanda para que la parte interesada procediera a corregir sus falencias, resultaba más que apropiado, para que se reanude la actuación y se enderece para evitar consecuencias aún más lesivas para el proceso y para las partes en el futuro.

6. En torno a los reparos efectuados por el quejoso ha de decirse que si bien es cierto las soluciones planteadas por el mismo están consagradas por el legislador para integrar debidamente el contradictorio, no menos cierto resulta que estas no cuentan con la virtualidad de sanear el error elucidado, por lo que su uso se denota técnicamente inviable para el efecto, máxime que la situación fáctica que se presenta, tampoco se compasa con los presupuestos requisitos incorporados en las normas aludidas por este [Art. 61 y 72 del C.G.P.]. Tampoco sale avante su argumento en el sentido de que como la parte que intervino no planteó la nulidad, la misma se debe entender saneada, ya que dicho sujeto no es parte en el asunto, pues no ha sido debidamente notificado.

7. En lo que sí difiere esta sede de segunda instancia es en cuanto haber declarado la nulidad de lo “*todo*” lo actuado desde la admisión de la demanda, pues es claro que la actuación registrada frente a los restantes demandados no se encuentra viciada, por lo que se modificará el auto apelado para determinar lo que realmente se encuentra afectado. No se condenará en costas por el éxito parcial del recurso y por cuanto no se ha trabado la litis.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de 25 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para especificar que la actuación

que se encuentra afectada de nulidad tan solo se circunscribe a lo que respecta a la demandada María Ema Tapias de Villamizar y sus eventuales herederos, pues lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁸,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6cad11f88107cb944349e3cdf7cca18fa153ed3f66c7b3e5cf7380dc944397**

Documento generado en 02/12/2020 10:57:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	DORIS MARIA AMARANTO LOZANO
ACCIONADO	:	OMAR EMIRO GUERRERO PÉREZ
RADICACIÓN	:	110013103 043 2015 00873 03
FECHA	:	Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho resolver la petición de nulidad que formuló la apoderada del extremo pasivo, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES:

La mandataria judicial de la parte demandada impetra la nulidad de la actuación procesal, la que fundó en las razones que a continuación se sintetizan:

(1) Que la impugnación que se interpuso a través de la súplica lo fue contra la sentencia de segunda instancia y no contra un auto, consagrando el artículo 331 del Código General del Proceso que “(...) no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja (...)”, de donde la negación por improcedente de la súplica constituye un error judicial inexcusable e insaneable al considerar que se trataba de un auto y no de una sentencia.

(2) Que en la sustentación de la apelación se solicitó la nulidad “absoluta e insaneable” de la sentencia de primera instancia en atención a que

FRANCY AMANDA MOSQUERA LOZADA, apoderada general de DORIS MARÍA AMARANTO LOZANO, confirió poder para este proceso en nombre propio, luego era aquélla y no ésta quien podía fungir como demandante, pero el Juzgado admitió la demanda reivindicatoria de DORIS MARÍA AMARANTO LOZANO contra OMAR EMIRO GUERRERO PÉREZ, actuación irregular violatoria del debido proceso configurándose la nulidad absoluta e insaneable de todo el proceso, al tenor de lo previsto por la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la mandataria judicial carecía íntegramente de poder para actuar a nombre de DORIS MARÍA AMARANTO LOZANO.

(3) Que existe nulidad absoluta de la sentencia de segunda instancia al haberse incurrido en error judicial en la fecha de la misma.

(4) Que la aclaración de voto de uno de los integrantes de la Sala constituye, en su parecer, un salvamento de voto, y que de conformidad con lo expresado en ese acto se ataca la legalidad de la sentencia de segunda instancia, hasta desconocerla, aspecto que se debe analizar con la resolución de improcedencia dispuesta en punto a la súplica.

(5) Que el magistrado que actuó como ponente para resolver la súplica debió declararse impedido al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

(6) Que la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado 43 Civil del Circuito se fincó en una falsa e irregular motivación, y lo que hizo fue renunciar a la competencia que legalmente ostentaba para tramitar y decidir el proceso, violando el debido proceso e incurriendo en una vía de hecho que vicia el proceso de nulidad absoluta e insaneable; que como no podía efectuar esa declaración, tampoco podía remitir el expediente al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que motivó el improcedente, por inexistente, conflicto de competencia que tramitó el Tribunal Superior de Bogotá, pese a que para cuando llegó el proceso a esa Corporación la pérdida automática

de competencia dispuesta por el citado Juzgado 43 ya había quedado ejecutoriada, luego la decisión adoptada en esa instancia es nula de pleno derecho, como lo establece el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que “todo este trámite procesal que [se] está adelantando hoy en la Honorable Sala de Civil de Decisión (sic) es absolutamente inocuo y constituye una injustificada actuación dilatoria de ese proceso, ya que se ha demostrado que es ilegal y nulo de pleno derecho el proceso (...)”; agregando que, además, la actuación efectuada por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá es nula de pleno derecho al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 121 en concordancia con el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Que los términos para dictar sentencia no pueden ser restituidos, de donde el proveído proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito el 9 de abril de 2019 prorrogando el lapso “por única vez” con esa finalidad incurrió en una actuación contraria a la verdad, debido a que su antecesor en auto de junio 13 de 2018 ya había decretado una prórroga con el mismo objetivo.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará de plano la solicitud de nulidad, según lo previsto el artículo 135 del Código General del Proceso, que establece que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

En efecto, los supuestos de hecho alegados por quien elevó la solicitud no tipifican ninguna de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del C.G.P., de lo que es indicativo que en la mayoría de los supuestos fácticos no se hizo alusión a alguna de las irregularidades tipificadas por la ley. Frente a las referidas dentro del escrito, la 1° y la

4° contempladas en dicho precepto, debe anotarse que la primera de aquellas estaría saneada y respecto de la segunda quien la alega carecería de legitimación para alegarla, lo que permite rechazar de plano la solicitud (art. 135 del C.G.P.).

En primer lugar, se advierte que la petición de nulidad debe ser rechazada, dado que en el régimen de las nulidades opera el principio de taxatividad, de acuerdo con el cual únicamente configuran vicios procedimentales de esa naturaleza aquellos expresamente señalados por el legislador. Sobre ese particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“solo las anomalías que corresponden a alguno de los motivos expresamente señalados por el legislador, tienen por efecto invalidar, en todo o en parte, el proceso...”*¹. De ahí que, conforme con el artículo 135 del C.G.P., constituya uno de los requisitos para alegar la nulidad el de *“expresar la causal invocada”*, así como se establezca la consecuencia de rechazo de plano de *“la solicitud de nulidad [que] se funde en una causal distinta de las determinadas”* en el capítulo que regula las nulidades procesales.

Asimismo, es la ley procesal la que determina cuáles de las causales que ella consagra son o no saneables, y en el párrafo del artículo 136 del C.G.P. señala: *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*, lo que de suyo traduce, en general, que todas las demás son saneables. En este evento no emerge situación alguna que configure alguno de esos motivos, de manera que aún en presencia de cualquiera otra irregularidad, tal sería subsanable. Y tratándose de jurisdicción y competencia, el legislador en el artículo 138 instituye *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de abril de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”, luego por los demás factores la competencia se prorroga y no hay lugar a su anulación, contexto que es el que tiene ocurrencia en este proceso. (Se subrayó)

Por otra parte, el Código General del Proceso indica la oportunidad en que se puede acudir a este instituto, y al efecto en el artículo 134 indica “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella**”, escenario que no tiene presencia en este caso, pues si bien se alude a un error en la data de la fecha en que fue proferida la sentencia, es lo cierto que ese yerro no tipifica ninguna de las causales previstas en la ley, de manera que únicamente puede tenerse como una alteración corregible y, por ende, insuficiente para lograr la invalidez procesal, máxime cuando ninguna repercusión tuvo en el derecho de defensa del demandado. (Se resaltó)

Las precedentes circunstancias autorizan al juzgador a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, pues no es suficiente alegar cualquier irregularidad, aún en la hipótesis de haberse configurado, para que la solicitud sea estudiada de fondo, sino que, la petición debe cumplir con los presupuestos de oportunidad y forma que la ley establece, exigencias omitidas en este evento, como se argumentó en líneas anteriores.

Con todo, para colmar de razones el rechazo de la petición de nulidad se analizarán a continuación las causales citadas. El motivo anulatorio indicado en el numeral 1° del artículo 133 prevé “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, en este evento supeditado a la competencia del juez de conocimiento por factores diferentes al objetivo o funcional, luego, anterior a la resolución judicial adoptada en esta instancia, lo que conlleva a predicar su saneamiento.

Afirmación que, por demás, encuentra apoyo en el inciso 2° del artículo 16 del C.G.P. que prescribe “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”, en este asunto no se discuten los factores subjetivo o funcional, de donde es clara la disposición que aun existiendo falta de competencia, tal se prorroga y el juez sigue conociendo del proceso, contexto que encuentra mayor relevancia de observar que en el caso en estudio el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue la autoridad judicial que radicó el conocimiento del litigio en el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, sin que sea legalmente posible en este momento y a través de esta nulidad revisar la mencionada decisión.

En consonancia con lo expresado se halla el artículo 132 *ibídem* que ordena: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Se subrayó)

Entonces, ha de concluirse que, en este evento, aun en presencia de la falta de competencia – lo que no ocurrió -, la nulidad estaría saneada, lo que amerita el rechazo de plano de la petición, máxime cuando su proposición tampoco sería oportuna.

Y en punto a la consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” se anota que debe estudiarse

conjuntamente con la legitimación impuesta en el artículo 135 siguiente, el que prevé “La nulidad por indebida representación (...) **sólo podrá ser alegada por la persona afectada**”, causal cuyo fundamento jurídico o razón de ser radica en la violación al derecho de defensa, por lo que únicamente estará legitimado para su proposición aquél que sufre ese quebrantamiento, que para este caso lo sería DORIS MARÍA AMARANTO LOZANO, luego el sujeto que la aduce carece de legitimidad para su alegación, lo que autoriza el rechazo de plano, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un hecho que de admitirse, en gracia de discusión, su configuración, tal habría ocurrido en una etapa muy anterior a la segunda instancia de donde también se encontraría saneada.

Los demás reparos no sólo carecen de causal que los justifique, sino que además de no encuadrar en alguno de los motivos anulatorios instituidos por el legislador, más bien, tienen asidero en equívocas interpretaciones de la normativa que regula este fenómeno por la apoderada proponente. Así, se precisa que la improcedencia de la súplica no obedeció a que se considerara que se proponía contra un auto, sino a la imposibilidad jurídica de interponer recursos contra las sentencias que dicte la Sala de Decisión, sentido que claramente se evidencia del texto del artículo 331 del Código General del Proceso al determinar la procedencia de ese recurso exclusivamente “*contra los autos*”, con excepción de aquéllos mediante los cuales se resuelva la apelación o la queja.

La conceptualización que de la aclaración de voto efectúa, formalmente no tiene cabida bajo ninguno de los supuestos de nulidad consagrados por el legislador, agregándose que, tanto esta como el salvamento de voto tienen su propia fisonomía, sin que le corresponda a la parte darle un sentido diferente a aquél que ha expresado el funcionario judicial.

Finalmente, el motivo de impedimento – recusación que menciona, además de que carece de asidero, debe precisarse que esa figura procesal está prevista para que el funcionario que se encuentra incurso en aquel sea separado del conocimiento del asunto, por lo que no se trata de una causal de nulidad. Contrario al razonamiento expuesto en la solicitud, es la ley la que fija quién debe conocer del recurso de súplica y perentoriamente establece que corresponde “al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver” (art. 332 CGP), obviamente, dicha determinación legal se adopta a partir de la procedencia del comentado recurso, *exclusivamente* contra autos.

En este orden de ideas se evidencia que la petición de nulidad formulada se acomoda a las diferentes circunstancias establecidas por el legislador para que la solicitud no se estudie de fondo. Luego, la decisión a adoptar puede ser otra que su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con la argumentación expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c0c43d12cc530a769ed780871c0953c7a8ed42a041195f4051af1a1ff63db4**

Documento generado en 02/12/2020 12:22:20 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de diciembre dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: José Gustavo Grisales García.
Demandado: Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A. y otros.
Radicación: 1100131990012019233504 01.
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto: Apelación de auto.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de octubre de 2019, mediante el cual se desestimaron las cautelas deprecadas.

Antecedentes

1. José Gustavo Grisales García propició demanda tendiente a que se declare que Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., Thomas Greg Express S.A., Manejo Técnico de Información S.A., Seguridad Móvil de Colombia S.A., Thomas Processing & Systems S.A.S., Securid S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Carvajal Soluciones en Tecnología S.A.S., incurrieron en actos por infracción de patente.

2. Al amparo del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, solicitó el extremo actor se decretara como medida cautelar: (i) *Ordenar a las demandadas la constitución de una póliza, depósito o cualquier otro tipo de caución judicial por el monto de \$5.627'846.212,00;* (ii) *embargar y retener los dineros que por concepto de derechos de crédito ostenten las sociedades demandadas, individualmente o como miembros de la Unión Temporal de Distribución de Procesos Electorales 2019 -UT DUSPROEL 2019- sobre el Contrato de Prestación de Servicios 038 de 2019 suscrito con la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta por el monto de \$5.627'846.212,00;* (iii) *embargar y retener dineros que a cualquier título posean las*

sociedades demandadas en las entidades bancarias habilitadas en Colombia, hasta un monto de \$5.627'846.212,00 (folios 1 a 49).

3. En el auto reprochado, el juez de primer grado examinó la concurrencia de los presupuestos necesarios para la viabilidad de las medidas cautelares deprecadas, encontrando que ninguna está direccionada al cese de la presunta infracción, por el contrario, son de contenido pecuniario y buscan “asegurar el dinero necesario para el pago de los supuestos perjuicios ocasionados con la infracción de la patente y no a evitar que esta se siga cometiendo mientras el proceso llega hasta su etapa final”; por lo que no existe la necesidad de adoptar la solicitud cautelar que garantice el pago de la indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora.

4. El apoderado del demandante interpuso los recursos ordinarios, soportando su disenso en que las medidas cautelares están enfocadas al cese de la presunta infracción, fueron solicitadas en cumplimiento del requisito de proporcionalidad del artículo 590 y el despacho podría haber dispuesto como cautela suspender el uso del sistema biométrico infractor o prohibir a las demandadas la participación en procesos de selección contractual tendientes a la prestación de la solución biométrica, hasta que se decidiera el proceso.

5. En auto del 27 de agosto de 2020 el juzgador mantuvo incólume su decisión, tras reiterar que no hallaba elemento de convicción para considerar que la demora normal del proceso podía agravar la situación del demandante, esto es, que para el momento de dictarse sentencia, no existiera el dinero necesario para el pago de la presunta indemnización; y concedió la subsidiariaalzada.

Consideraciones

1. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias, como por ejemplo la apariencia del derecho que se patrocina y el peligro de daño ante el eventual retraso del proceso, sin cuya ocurrencia y justificación, en los términos señalados por la ley, carece de sentido la citada pretensión.

Es cierto que las medidas cautelares están concebidas como mecanismos tendientes a garantizar los resultados del proceso

al que acceden¹, y ello es lógico por cuanto a través de ellas se materializa el derecho pretendido, sin olvidarse que en sí mismas no constituyen un “*derecho adquirido*” para el solicitante de las cautelas, son sólo una garantía de que de salir avante su pretensión la orden judicial será acatada y su derecho satisfecho.

Recordemos que los presupuestos que hacen viable el decreto de las cautelas son: *i)* la apariencia del buen derecho “*fumus bonis iuris*”, esto es, que el actor, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, *ii)* el riesgo en la demora o “*periculum in mora*” y, *iii)* el otorgamiento de caución; por razón de ello al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de autoridad que ha de proferirse al momento de definir sobre el fondo de la controversia, pues si así fuera la decisión sobre cautelas reemplazaría la decisión final, cuando es en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

2. Establece el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 las reglas para la solicitud, decreto, práctica, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, las cuales pueden ser pedidas y autorizadas desde la presentación de la demanda. Advierte ese precepto:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

3. En materia de acciones por infracción de derechos, el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, establece:

“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

¹ AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal. T.III. Procesos de conocimiento. 5ª ed. Temis. Pág. 11

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.”

Y el artículo 247 indica:

“Artículo 247.- Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados.”

Ya en el artículo 239 se había consagrado que *“El titular de una patente tendrá derecho a ejercer acción judicial por daños y perjuicios por el uso no autorizado de la invención o del modelo de utilidad durante el período comprendido entre la fecha en que adquiera carácter público y pueda ser consultada la solicitud respectiva y la fecha de concesión de la patente. El resarcimiento sólo procederá con respecto a la materia cubierta por la patente concedida, y se calculará en función de la explotación efectivamente realizada por el demandando durante el período mencionado.”*

4. Siguiendo las precedentes premisas normativas, ha de verificarse si los reproches formulados por el demandante frente a la decisión proferida por el Superintendente tienen la entidad que éste plantea; en otras palabras, si refulge palmario el decreto de las medidas cautelares solicitadas por cuanto estas buscan cesar la infracción, advirtiéndose que tal estimación no califica como prejuzgamiento, ni sustituye la valoración que deberá hacerse en el proceso como tal para definir el litigio.

Se insiste en que, la prueba que se aporte debe ser suficiente para darle viabilidad al decreto de la cautela, es decir el material probatorio debe llevar a un grado de certeza mayúsculo acerca de la infracción, pues la norma advierte que podrá solicitarse que se ordene *“medidas cautelares inmediatas con el objetivo de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”*; de manera tal que se hace imperioso la cautela para conjurar la infracción; elementos que se echan de menos con la solicitud invocada.

Para el *sub lite*, la aspiración procesal del actor es no sólo que se detenga la violación de su derecho, sino que se resarzan los perjuicios que la vulneración que endilga a las demandadas le han causado; y las cautelas están concebidas legalmente tanto para lo uno como para lo otro; de manera que, no puede decirse que resultan improcedentes por que se reclaman para garantizar del pago de una eventual condena a su favor, como lo entendió el *a quo*.

La viabilidad de las medidas cautelares deprecadas debe estudiarse en el contexto planteado, y a ese propósito sea lo primero resaltar que el accionante presentó demanda por infracción de la patente de invención “*Método y sistema para gestionar y controlar biométricamente a las personas internas en recintos de comportamiento especial e identificar los objetos, a los cuales acceden, por medio de su código (ID)*”, concedida por Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 32413 del 11 de mayo de 2018 con Certificado de Patente No. 33548 y vigente hasta el 18 de febrero de 2036 (Patente de Invención No. 33548), que dice conculcada por las demandadas quienes sin su consentimiento ofrecieron, vendieron y pusieron al servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el evento electoral de octubre de 2019, una solución biométrica cuyas características técnicas y funcionales coinciden con el alcance de su patente; con la finalidad que sus derechos no vuelvan a ser desconocidos y los perjuicios ocasionados sean indemnizados.

La infracción la hace consistir en que las demandadas constituyeron una unión temporal y se presentaron al proceso de selección promovido por la Registraduría para “*contratar el suministro de los bienes y servicios necesarios para organizar y garantizar el proceso electoral de Autoridades Territoriales realizado en Colombia el 27 de octubre de 2019*”, dentro de sus componentes estaba el suministro de un sistema de autenticación biométrico de electores y jurados de votación; las demandadas ofrecieron un sistema biométrico cuyos elementos estructurales y funcionales están cobijados por el alcance de las reivindicaciones 3,7,8 y 9 de la patente 33548. Al resultar seleccionadas suscribieron el Contrato de prestación de servicios 038 de 2019 en cuya ejecución implementaron e hicieron uso del sistema biométrico con las características advertidas.

Ante el escenario fáctico planteado, correspondía evaluar en el material probatorio adosado la apariencia de buen derecho del demandante, esto es, verificar si el señor Grisales en efecto es titular de la patente 33548 y, además, si existe un principio de

prueba acerca de la infracción que se endilga a las demandadas.

En cuanto lo primero, es supuesto fáctico respaldado con la documental anexada con el libelo genitor que da cuenta de la solicitud de patente, las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio que la concedieron y los certificados extendidos por la misma entidad sobre su vigencia, los que aparecen a los folios marcados manuscritos del 91 al 110 del archivo digital 19233504-000000001.

En lo concerniente al segundo punto, arrió el accionante el dictámen pericial elaborado por el Ingeniero Jorge Alberto Galvez Correa del que, examinado como prueba sumaria que es, no puede extraerse que las demandadas hubiesen infringido la patente del señor Grisales, como quiera que ni un solo interrogante al respecto se le planteó; todos los cuestionamientos se formularon de cara a los requerimientos del Proceso de Selección Abreviada No. 004 de 2019 desarrollado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de contratar una solución integral que le proporcionara a la entidad *“los bienes y servicios necesarios para organizar y garantizar el proceso electoral de Autoridades Territoriales a realizarse el 27 de octubre de 2019”*, así anunció el experto que junto con la patente conferida mediante Resolución 32413, los documentos que revisó fueron los del Proceso de Selección Abreviada, el Anexo Técnico No. 1 y la Prueba Técnica Biometría (folio 1599), de cuyo análisis respondió varias preguntas indicando que algunos de los requisitos del Proceso en sus características y estructura se identifican con las reivindicaciones de la patente en cuestión por las que se le indagó.

De esa experticia no puede concluirse que las demandadas ofrecieron, vendieron a la Registraduría y pusieron en marcha al servicio de ésta un sistema biométrico cuyos elementos estructurales y funcionales están cobijados por el alcance de las reivindicaciones 3,7,8 y 9 de la patente 33548 cuya titularidad ostenta el señor Grisales, que es la presunta infracción que se les endilga; muy a pesar que resultaron seleccionadas y se les adjudicó el contrato 038, lo cierto es que aquí no se cuestiona la gestión de la Registraduría, ni los términos en que planteó el Proceso de Selección Abreviada, ni el contrato suscrito.

Y tal como lo indicó el juzgador de primer grado, no se avistan al plenario elementos de convicción atinentes a demostrar que de no decretarse en este momento las cautelas *“exista un riesgo*

de que al momento de dictarse sentencia ya no exista el dinero necesario para el resarcimiento de los perjuicios”.

Al no avizorarse la apariencia de buen derecho no resultan procedentes las cautelas pedidas, ni el decreto oficioso de otras como lo plantea el recurrente.

Es por las razones que se anteponen que habrá de confirmarse la decisión emitida por el *a quo*, sin que haya lugar a condenar en costas dado el amparo concedido al demandante en auto de 27 de agosto de 2020.

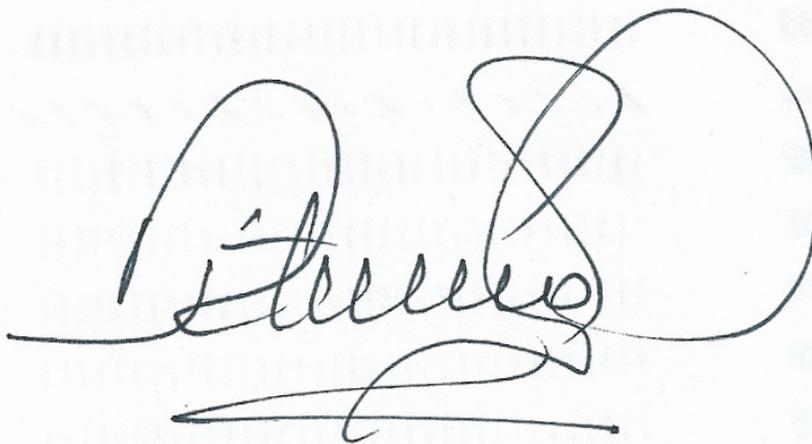
Decisión:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto 108427 proferido el 22 de octubre de 2019 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

2. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda830a406e53453fd0d0aee7d974f7c20d29845bd20406012ad36f79d8643ff**

Documento generado en 02/12/2020 03:36:14 p.m.

SALVEDAD PARCIAL DE VOTO

Recurso de anulación contra el laudo proferido dentro del proceso arbitral de Inversiones Dama Salud S.A.S. contra Inversiones Flydent S.A.

Exp. 000201902447 00

Comparto la decisión proferida, pero disiento en lo relativo a la pérdida y reembolso de honorarios, puesto que el inciso 3º del artículo 48 de la ley 1563 de 2012 es claro al señalar que, si el colegio arbitral cesa en sus funciones “por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado”.

La norma, entonces, es terminante: si el árbitro no hace su tarea, que no se le retribuya; si lo fue, que reintegre; si tiene honorarios pendientes, que no los reciba. Luego, si en este caso el árbitro no hizo todo lo suyo, las partes sólo deben pagarle por lo que hizo, pero no por lo que dejó de hacer.

No se trata de analogía, que supone vacío, sino de aplicar una regla que luce justificada, porque (i) si el árbitro, teniéndolo todo para resolver, no resuelve todo, (ii) si el artículo 10 de dicho estatuto puntualiza que el plazo de duración del proceso arbitral es de seis meses, contados como allí se establece; (iii) si dentro de ese término debe proferirse y notificarse la providencia que despacha la solicitud de aclaración, corrección y adición, como lo reconoce la Sala; (iv) si en este juicio el arbitro dejó de pronunciarse sobre la tempestiva petición que, con esos propósitos, hiciera una de las partes, y (v) si, ello es medular, el saldo de los honorarios se distribuye y entrega “una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo **o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación**” (Se subraya), es fuerza concluir, analizadas en conjunto las dos disposiciones, que si esta última decisión no se expidió y el término de duración del proceso está cumplido, tiene lugar el efecto en cuestión, por lo que no es posible sostener, desde ningún punto de vista, que el árbitro tiene derecho al pago de todos sus honorarios.

Desde luego que si lo faltante fue esa específica decisión (sin reparar en el eventual sentido), el estipendio no se puede perder todo puesto que el árbitro sí hizo, incluso lo más; pero como algo no hizo, algo, también, no se le debe pagar; y es aquí donde el artículo 48 sí presenta una laguna, por lo que el Tribunal, en aplicación de las normas que establece el Código General del Proceso sobre honorarios (o, incluso, el respectivo reglamento, si regula la hipótesis), debió señalar el porcentaje que el árbitro perdería, con miramiento en la gestión adelantada, forma esta de proceder que, en rigor, obedece a la integración de normas procesales.

Aquí lo que faltó fue responder una petición de aclarar y adicionar el laudo complementario, que, en principio, no parece mayor cosa. Pero, si el pronunciamiento omitido fuese sobre un tema de mayor calado (una pretensión acumulada, una demanda de reconvención, una excepción de mérito), ¿acaso podría afirmarse que el árbitro tiene derecho a recibir todos sus honorarios? Juzgo que no, porque a cada cual lo que le corresponde.

Con respeto,



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado